



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 654

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de junio de 2021

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORME DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2019 CÁMARA – 328 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional –Sede Caribe- Archipiélago y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Honorable Senador  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Presidente Senado de la República

Honorable Representante  
**GERMAN ALCIDES BLANCO**  
Presidente Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley N° 118 de 2019 Cámara – 328 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD NACIONAL –SEDE CARIBE- ARCHIPIÉLAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Con el fin de dar cumplimiento a la designación efectuada, los integrantes de la comisión de conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República (Gaceta 583/2021) y de la Honorable Cámara de Representantes (Gaceta 466/2020). Una vez analizados, decidimos acoger el texto que se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO APROBADO CÁMARA	TEXTO CONCILIADO	OBSERVACIONES
Por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional –Sede Caribe- Archipiélago y se dictan otras disposiciones.	Por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional –Sede Caribe- Archipiélago y se dictan otras disposiciones.	Por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional –Sede Caribe- Archipiélago y se dictan otras disposiciones.	IGUAL
ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a la Asamblea Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que faculte la emisión de la Estampilla Pro Universidad Nacional – Sede Caribe; con el fin de garantizar la financiación de esta institución educativa.	ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a la Asamblea Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que faculte la emisión de la Estampilla Pro Universidad Nacional – Sede Caribe; con el fin de garantizar la financiación de esta institución educativa.	ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a la Asamblea Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que faculte la emisión de la Estampilla Pro Universidad Nacional – Sede Caribe; con el fin de garantizar la financiación de esta institución educativa.	IGUAL
ARTÍCULO 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental Archipiélago de San Andrés,	ARTÍCULO 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental Archipiélago de San Andrés,	ARTÍCULO 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental Archipiélago de San Andrés,	

SENADO	CÁMARA	CONCILIADO	OTROS
<p>Providencia y Santa Catalina, para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro Universidad Nacional - Sede Caribe", hasta por la suma de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000.00).</p> <p>Parágrafo 1. Se autoriza la emisión de la estampilla, para su recaudo, por un término de treinta (30) años, a partir de la entrada en vigencia de la aplicación de la presente ley. Se entenderá cumplido el espíritu de la ley, cuando se cumplan alguna de las DOS (2) condiciones.</p> <p>Parágrafo 2. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones que el Consejo Superior de la Universidad determine, órgano al cual compete la administración de los valores recaudados.</p> <p>Parágrafo 3. Destinaciones especiales: Con el fin de incentivar el proceso de formación y nivelación de jóvenes en etapa temprana de sus estudios en educación superior, se deberá destinar no menos del 30% del recaudo de la estampilla para el fortalecimiento del programa PEAMA. Del mismo modo, se deberá destinar no menos del 10% del recaudo de la estampilla para el desarrollo científico de las líneas de investigación institucionales de la universidad, especialmente enfocadas en áreas de biología y estudios del Caribe.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Autorícese a la Asamblea Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que determine las características, tarifas y</p>	<p>Providencia y Santa Catalina, para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro Universidad Nacional - Sede Caribe", hasta por la suma de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000.00).</p> <p>Parágrafo 1. Se autoriza la emisión de la estampilla, para su recaudo, por un término de treinta (30) años, a partir de la entrada en vigencia de la aplicación de la presente ley. Se entenderá cumplido el espíritu de la ley, cuando se cumplan alguna de las DOS (2) condiciones.</p> <p>Parágrafo 2. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones que el Consejo Superior de la Universidad determine, órgano al cual compete la administración de los valores recaudados.</p> <p>Parágrafo 3. Destinaciones especiales: Con el fin de incentivar el proceso de formación y nivelación de jóvenes en etapa temprana de sus estudios en educación superior, se deberá destinar no menos del 30% del recaudo de la estampilla para el fortalecimiento del programa PEAMA. Del mismo modo, se deberá destinar no menos del 10% del recaudo de la estampilla para el desarrollo científico de las líneas de investigación institucionales de la universidad, especialmente enfocadas en áreas de biología y estudios del Caribe.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Autorícese a la Asamblea Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que determine las características, tarifas y</p>	<p>Providencia y Santa Catalina, para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro Universidad Nacional - Sede Caribe", hasta por la suma de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000.00).</p> <p>Parágrafo 1. Se autoriza la emisión de la estampilla, para su recaudo, por un término de treinta (30) años, a partir de la entrada en vigencia de la aplicación de la presente ley. Se entenderá cumplido el espíritu de la ley, cuando se cumplan alguna de las DOS (2) condiciones.</p> <p>Parágrafo 2. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones que el Consejo Superior de la Universidad determine, órgano al cual compete la administración de los valores recaudados.</p> <p>Parágrafo 3. Destinaciones especiales: Con el fin de incentivar el proceso de formación y nivelación de jóvenes en etapa temprana de sus estudios en educación superior, se deberá destinar no menos del 30% del recaudo de la estampilla para el fortalecimiento del programa PEAMA. Del mismo modo, se deberá destinar no menos del 10% del recaudo de la estampilla para el desarrollo científico de las líneas de investigación institucionales de la universidad, especialmente enfocadas en áreas de biología y estudios del Caribe.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Autorícese a la Asamblea Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que determine las características, tarifas y</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>

<p>todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en el municipio de Providencia y Santa Catalina del mismo. Los actos que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo expuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 1. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con persona natural, cuyo valor no supere las 96 Unidades de Valor Tributario – UVT por concepto de honorarios mensuales. Y las demás excepciones que la asamblea considere pertinentes.</p>	<p>todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en el municipio de Providencia y Santa Catalina del mismo. Los actos que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo expuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 1. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con persona natural, cuyo valor no supere las 96 Unidades de Valor Tributario – UVT por concepto de honorarios mensuales. Y las demás excepciones que la asamblea considere pertinentes.</p>	<p>todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en el municipio de Providencia y Santa Catalina del mismo. Los actos que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo expuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 1. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con persona natural, cuyo valor no supere las 96 Unidades de Valor Tributario – UVT por concepto de honorarios mensuales. Y las demás excepciones que la asamblea considere pertinentes.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>recursos obtenidos por esta estampilla. De igual manera, se debe enviar copia del informe a la Asamblea Departamental Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Esta ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>valor del hecho sujeto a gravamen.</p> <p>ARTÍCULO 7°. El control del recaudo y del traslado de los recursos de la Universidad, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento de Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, u oficinas delegadas con jurisdicción y competencia sobre control fiscal.</p>	<p>recursos obtenidos por esta estampilla. De igual manera, se debe enviar copia del informe a la Asamblea Departamental Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Esta ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>ARTÍCULO 4°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto a gravamen.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Facúltase al Concejo Municipal de Providencia y Santa Catalina para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad Nacional - Sede Caribe.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto a gravamen.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>SE ELIMINÓ EL ARTÍCULO OCTAVO, DEBIDO A QUE SE FUSIONÓ CON EL ARTÍCULO SEXTO</p>	<p>ARTÍCULO 8°. El rector de la Universidad Nacional deberá rendir un informe en marzo de cada año, a las Comisiones Tercera de Senado y Cámara sobre los montos y ejecución de los recursos obtenidos por esta estampilla. De igual manera, se debe enviar copia del informe a la Asamblea Departamental Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>	<p>SE ELIMINÓ EL ARTÍCULO OCTAVO, DEBIDO A QUE SE FUSIONÓ CON EL ARTÍCULO SEXTO</p>	<p>SE ACOGE A LO APROBADO EN SENADO</p>
<p>ARTÍCULO 5°. El control del recaudo y del traslado de los recursos de la Universidades, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento de Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, u oficinas delegadas con jurisdicción y competencia sobre control fiscal.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. El control del recaudo y del traslado de los recursos de la Universidades, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento de Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, u oficinas delegadas con jurisdicción y competencia sobre control fiscal.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>SE ELIMINÓ EL ARTÍCULO OCTAVO, DEBIDO A QUE SE FUSIONÓ CON EL ARTÍCULO SEXTO</p>	<p>ARTÍCULO 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>SE ELIMINÓ EL ARTÍCULO OCTAVO, DEBIDO A QUE SE FUSIONÓ CON EL ARTÍCULO SEXTO</p>	<p>SE ACOGE A LO APROBADO EN SENADO</p>

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley N° 118 de 2019 Cámara – 328 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD NACIONAL –SEDE CARIBE- ARCHIPIÉLAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", conforme se propone en el texto propuesto.

Atentamente,

  
**Edgar Díaz Contreras**  
 Senador de la República

  
**CARLOS MARIO FARELO DAZA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Magdalena

**TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN**

*Proyecto de Ley N° 118 de 2019 Cámara – 328 de 2020 Senado*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD NACIONAL –SEDE CARIBE- ARCHIPIÉLAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto autorizar a la Asamblea Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que faculte la emisión de la Estampilla Pro Universidad Nacional – Sede Caribe; con el fin de garantizar la financiación de esta institución educativa.

**ARTÍCULO 2°. Autorícese** a la Asamblea Departamental Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro Universidad Nacional - Sede Caribe", hasta por la suma de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000.00).

**Parágrafo 1.** Se autoriza la emisión de la estampilla, para su recaudo, por un término de treinta (30) años, a partir de la entrada en vigencia de la aplicación de la presente ley. Se entenderá cumplido el espíritu de la ley, cuando se cumplan alguna de las DOS (2) condiciones.

**Parágrafo 2.** El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones que el Consejo Superior de la Universidad determine, órgano al cual compete la administración de los valores recaudados.

**Parágrafo 3. Destinaciones especiales:** Con el fin de incentivar el proceso de formación y nivelación de jóvenes en etapa temprana de sus estudios en educación superior, se deberá destinar no menos del 30% del recaudo de la estampilla para el fortalecimiento del programa PEAMA. Del mismo modo, se deberá destinar no menos del 10% del recaudo de la estampilla para el desarrollo científico de las líneas de investigación institucionales de la universidad, especialmente enfocadas en áreas de biología y estudios del Caribe.

**ARTÍCULO 3°. Autorícese** a la Asamblea Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en el municipio de Providencia y Santa Catalina del mismo. Los actos que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo expuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Parágrafo 1.** Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con persona natural, cuyo valor no supere las 96 Unidades de Valor Tributario – UVT por concepto de honorarios mensuales. Y las demás excepciones que la asamblea considere pertinentes.

**ARTÍCULO 4°.** El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley.

**Parágrafo 1.** La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto a gravamen.

**ARTÍCULO 5°.** El control del recaudo y del traslado de los recursos de la Universidades, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento de Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, u oficinas delegadas con jurisdicción y competencia sobre control fiscal.

**ARTÍCULO 6°.** El rector de la Universidad Nacional deberá rendir un informe en marzo de cada año, a las Comisiones Tercera de Senado y Cámara sobre los montos y ejecución de los recursos obtenidos por esta estampilla. De igual manera, se debe enviar copia del informe a la Asamblea Departamental Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**ARTÍCULO 7°.** Esta ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



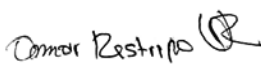
  
**Edgar Díaz Contreras**  
 Senador de la República

  
**CARLOS MARIO FARELO DAZA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Magdalena

## FE DE ERRATAS

### FE DE ERRATAS A LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 447 DE 2020 CÁMARA



*por la cual se reglamenta la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN).*

<p>Bogotá, 15 de Junio de 2021</p> <p>Honorable Representante <b>JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ</b> Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente Ciudad</p> <p><b>Referencia:</b> FE DE ERRATAS a la ponencia de primer debate del proyecto de ley 447 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - CISAN".</p> <p style="text-align: center;"><b><u>FE DE ERRATAS</u></b></p> <p>Respetado presidente Echavarría,</p> <p>En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima constitucional, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y subsiguientes de la ley 5° de 1992, los suscritos Congresistas, en nuestra calidad de ponentes del proyecto de ley N° 447 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - CISAN", nos permitimos presentar la siguiente FE DE ERRATAS en relación con el informe de ponencia para primer debate presentado y aprobado en la sesión del 15 de Junio de 2021 por parte de la Comisión Séptima.</p> <p>Por un error de transcripción en la ponencia se pudo leer durante la discusión, votación y aprobación del proyecto de ley de referencia el número 477 de 2020 por parte del Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, el doctor Orlando Guerra. Sin embargo, nos permitimos <b>ACLARAR</b> para todos los efectos que el proyecto de ley aprobado por la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente en la sesión del 15 de Junio de 2021 corresponde al número 447 de 2020 Cámara y no 477 de 2020 como se pudo dilucidar en parte de la discusión.</p> <p>En este sentido, <b>AUTORIZAMOS</b> a la secretaria de la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente, se sirva de realizar las correcciones a que haya lugar para enmendar el presente yerro legislativo y <b>SOLICITAMOS</b></p>	<p>comendidamente se entienda para todos los efectos que el proyecto de ley discutido y aprobado en la sesión del 15 de Junio de 2021 en el cuarto lugar en el orden del día correspondió al proyecto de ley número 447 de 2020 Cámara <b>POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - CISAN</b> y no 477 de 2020.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca Coordinador Ponente         </div> <div style="text-align: center;">   <b>JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Caldas Ponente         </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Ponente         </div>
--	--

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 550 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se crea la política de territorios saludables en el país.*

<p>Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021</p> <p>Honorable Representante <b>JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ</b> Presidente Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes E. S. D.</p> <p><b>Asunto:</b> INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 550 de 2021 CÁMARA: "Por medio del cual se crea la política de territorios saludables en el país".</p> <p>Respetado presidente,</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, como Coordinador ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de <b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 550 de 2021 CÁMARA:</b> "Por medio del cual se crea la política de territorios saludables en el país".</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Trámite y Antecedentes de la Iniciativa.</li> <li>II. Objeto del Proyecto de Ley</li> <li>III. Contenido del Proyecto de Ley.</li> <li>IV. Exposición de Motivos.</li> <li>V. Marco Jurídico</li> <li>VI. Solicitud de Conceptos</li> <li>VII. Conflicto de Intereses</li> <li>VIII. Proposición</li> </ol>	<p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>CARLOS EDUARDO ACOSTA</b> Representante a la Cámara por Bogotá Partido Colombia Justa Libres         </div> <div style="text-align: center;">   <b>JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ</b> Circ. Esp. Com. Afro, Raizales y Palenqueras C.C. Ancestral De Comunidades Negras Playa Renaciente         </div> </div> <p style="text-align: center; margin-top: 20px;"><b>I. TRAMITE Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El presente Proyecto de Ley es iniciativa del Honorable Representante, David Racero Mayorca, el cual fue radicado ante la secretaria General de la Cámara de Representantes, el 18 de marzo de 2021, con el número 550 de 2021 y publicado en la gaceta número 193 de 2021.</p> <p>Posteriormente, el Proyecto de Ley fue enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y fueron designados como ponentes, el Honorable Representante Juan Carlos Reinales Agudelo Coordinador ponente, Honorable Representante Jairo Reinaldo Cala Suárez ponente y el Honorable Representante Jhon Arley Murillo Benítez. El H.R. Juan Carlos Reinales presta renuncia y se le acepta, por lo cual es nombrando como Coordinador Ponente el 09 de junio de 2021 el H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano.</p> <p style="text-align: center; margin-top: 20px;"><b>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El Objetivo del presente proyecto de ley, es fortalecer el enfoque preventivo y de atención primaria en salud a través de la conformación de equipos públicos territoriales de salud públicos en los distintos municipios del país.</p>
--	---

**III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley 550 de 2021 Cámara se compone de once (11) Artículos distribuidos de la siguiente manera:

En el artículo 1° se encuentra en objetivo del Proyecto Ley, el artículo 2° establecen algunas definiciones, artículo 3° define los Responsables Institucionales, artículo 4° indica la gradualidad y priorización de la creación de los quipos territoriales, artículo 5° define el enfoque diferencial que tendrá el programa, en el artículos 6° y 7° establece la composición, los objetivos y el número de familias a cargo los quipos territoriales de respuesta inicial y complementarios, artículo 8° hace referencia al plan de enfoque familiar, artículo 9° se refiere al sistema de alertas tempranas, los artículos que se vuelven a indicar como 8° y 9°, hacen alusión al seguimiento y evaluación a los equipos territoriales, artículos 10° y 11° abordan la veeduría ciudadana y la financiación de la política pública que aborda el Proyecto de Ley.

**IV. EXPOSICIÓN MOTIVOS**

**a. Atención Primaria en Salud en Colombia (APS)**

El Autor considera que de acuerdo con el Ministerio de salud y Protección Social, la nueva normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud está orientada a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, siendo el bienestar del usuario el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud.

Para esto concurrirán acciones de salud pública, promoción de la salud, prevención de la enfermedad y demás prestaciones que, en el marco de una estrategia de Atención Primaria en Salud, sean necesarias para promover de manera constante la salud de la población. Para lograr este propósito, se unificará el Plan de Beneficios para todos los residentes, se garantizará la universalidad del aseguramiento, la portabilidad o prestación de los beneficios en cualquier lugar del país y se preservará la sostenibilidad financiera del Sistema, entre otros – Ley 1438 de 2011 (Ministerio de Salud y Protección Social, 2021).

vivir”, este se efectuó con el fin de crear una estrategia para mejorar el estado de salud de los habitantes del Distrito dentro de la Atención Primaria en Salud.

La promoción de la salud consiste en proporcionar a los pueblos los medios necesarios para mejorar su salud y ejercer un mayor control sobre la misma. Para alcanzar un estado adecuado de bienestar físico, mental y social un individuo o grupo debe ser capaz de identificar y realizar sus aspiraciones, de satisfacer sus necesidades y de cambiar o adaptarse al medio ambiente. La salud se percibe pues, no como el objetivo, sino como la fuente de riqueza de la vida cotidiana.

La prevención permite reducir los factores de riesgo y enfermedad, disminuir las complicaciones de enfermedad Proteger a personas y grupos en riesgo de agentes agresivos. Sin embargo, es necesario tener en cuenta la situación y crisis hospitalaria que se encuentra el sistema de salud a causa de la pandemia Covid-19.

Es importante saber mencionar que el sistema de atención primaria a la salud ya está regulada en Colombia, por medio de la ley 1438 del 2011; por esta razón es importante entender que se está creando un proyecto de ley ya existente e implementado en el país.

Dicha ley está orientada a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, siendo el bienestar del usuario el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud, así mismo define en su artículo 13, 14, 15 y 16, la implementación de la APS, el fortalecimiento de los servicios de baja complejidad, la responsabilidad de la conformación, características y funciones de los equipos básicos de salud.

Para esto concurrirán acciones de salud pública, promoción de la salud, prevención de la enfermedad y demás prestaciones que, en el marco de una estrategia de Atención Primaria en Salud, sean necesarias para promover de manera constante la salud de la población.

**La APS, en Colombia<sup>1</sup>:**

<sup>1</sup><https://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/Atencion-primaria-en-salud.aspx>

Según la Ley 1438 de 2011, la Atención Primaria en Salud (APS) es la estrategia de coordinación intersectorial que permite la atención integral e integrada, desde la salud pública, la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación del paciente en todos los niveles de complejidad, a fin de garantizar un mayor nivel de bienestar en los usuarios, sin perjuicio de las competencias legales de cada uno de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ministerio de Salud y Protección Social, 2021).

**b. Consideraciones de los ponentes sobre del Proyecto de Ley**

El Sistema General de Seguridad Social en Salud, creado por la Ley 100 de 1993, es un conjunto de reglas y principios que regulan la prestación del servicio público esencial de salud, y la organización y funcionamiento de las entidades encargadas de administrarlo, con el propósito de crear condiciones adecuadas para lograr el acceso de toda la población a los distintos niveles de atención, con arreglo a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, equidad, obligatoriedad, protección integral y libre escogencia, autonomía de instituciones, descentralización administrativa, participación social, concertación y calidad

Las barreras de acceso a los servicios de salud es un tema sensible para los usuarios, especialmente en los momentos que se requiere atención por enfermedad, pero también en las acciones destinadas a la promoción de la salud y la prevención, cuya no realización oportuna genera mayores costos para la sociedad cuando no se realizan de manera adecuada y oportuna.

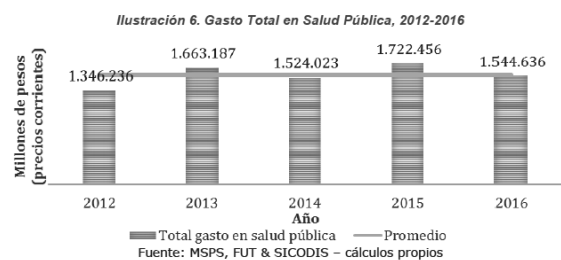
A pesar de que la cobertura del sistema de salud es casi universal, los problemas en el acceso siguen teniendo un papel importante en la crisis del sistema. Estos problemas de acceso se hacen más evidentes en la medida que la complejidad y el costo esperado de la atención se incrementan.

El presente proyecto de Ley pretende generar garantías de prevención de enfermedades, basados en una política pública que se implementó durante los años 2012-2016, en el Distrito Capital de Bogotá, dentro del plan de gobierno de Bogotá Humana. La estrategia del programa se llamó "Territorios Saludables para un buen

- Es una estrategia que contempla tres componentes integrados e interdependientes: la acción intersectorial / transectorial por la salud, la participación social, comunitaria y ciudadana, y los servicios de salud.
- Se ajusta al contexto político, económico y social del país.
- Está centrada en los individuos, las familias y las comunidades
- Se encuentra orientada a establecer condiciones de materialización del goce efectivo del derecho a la salud y la reducción de inequidades, mediante la atención integral a la salud desde una perspectiva de determinantes sociales y económicos,
- No es solo una provisión sectorial de servicios de salud, sino la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para el mejoramiento de la salud y la creación de un ambiente sano y saludable.
- Hace énfasis en promoción de la salud

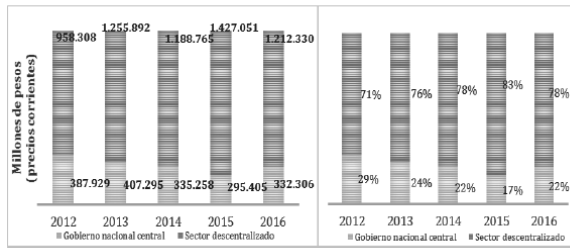
**Gasto público en Salud**

Según informe presentado por el Ministerio de Salud entre 2012-2016, los recursos destinados por la nación y los territorios a la Salud Pública ascendieron a 1,5 billones de pesos. Variando entre 1,3 billones (2012) y 1,7 billones (2015) (ver Ilustración 6). Como se mencionó previamente, estos resultados difieren a los hallazgos de otros estudios en tanto agrupan todas las fuentes que ejecutan recursos en este ámbito que usualmente no se contabilizan bajo este concepto y se utilizan técnicas de depuración diferentes (Orozco-Gallo, 2015; Ministerio de salud y protección social, 2017).



Ministerio de Salud y Protección social, [estructura-gasto-salud-publica-colombia.pdf](#) (minsalud.gov.co)

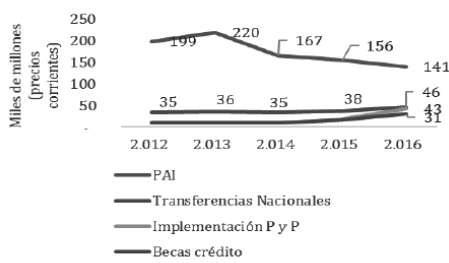
Ilustración 7. Gasto por niveles de gobierno en Salud Pública, 2012-2016



Fuente: MSPS, FUT & SICODIS – cálculos propios

Ministerio de Salud y Protección social, [estructura-gasto-salud-publica-colombia.pdf](#) (minsalud.gov.co)

Ilustración 9. Principales proyectos MSPS



Fuente: MSPS, SPI- cálculos propios

Ministerio de Salud y Protección social, [estructura-gasto-salud-publica-colombia.pdf](#) (minsalud.gov.co)

Por otro lado, el proyecto de ley delega la responsabilidad de la atención primaria a la salud, al ministerio de salud y al sistema general de seguridad social, es importante resaltar que para que este servicio sea eficiente se debe crear una articulación entre estos órganos y las EPS. Darles también responsabilidad a las secretarías de salud municipal y departamental puede ayudar a generar una mayor cobertura para el servicio, pero esto no garantiza que se preste un servicio eficiente. Pues este proyecto (atención primaria a la salud) ya fue cursada anteriormente en la ciudad de Bogotá, que al ser una ciudad capital la accesibilidad no resulta ser uno de los mayores conflictos, pero al ejecutar este proyecto de ley en un ámbito nacional, podría ser uno de sus mayores debilidades llevar el servicio de salud hasta los lugares más remotos de nuestro territorio nacional; siendo la accesibilidad la mayor dificultad para la ejecución de este proyecto de ley.

Igualmente, vale la pena resaltar que la naturaleza del servicio debe ser universal y si bien se puede enfocar en poblaciones estas acciones deben responder a la efectiva garantía del derecho fundamental a la salud con los equipos, medicamentos y servicios idóneos sin genera riesgos previsibles a la población o improvisación máxime cuando se pretende atender a las mujeres en estado de gestación justamente por la necesidad de un servicio oportuno e idóneo para la madre y el bebe por nacer, se requieren garantizar la salud y no precarizarla. Esta alternativa debe responder a la seguridad del personal de talento humano como a los usuarios y/o pacientes respectivos quienes se les debe informar oportuna y verazmente sus derechos y será elección de estos y no el sistema imponiendo una atención primaria zonal excluyéndolos de la integralidad del sistema de atención. Frente a situaciones de enfermedades y riesgos debe responder a una atención técnicamente efectiva.

Nuestro país está atravesando una de las mayores coyunturas como es la pandemia del COVID-19, y sabemos que nuestro sistema general de salud necesita fortalecerse; proporcionándole una carga de esta magnitud lo debilitaríamos aún más, puesto que, en este momento según cifras del ministerio de salud, en el “Boletín de Prensa No 988 de 2020” nuestro país cuenta con 122.800 médicos, de los cuales 87.000 son médicos generales y 28.900 médicos especialistas; no

contaríamos con el suficiente personal de talento humano en salud para prestar servicios adicionales.

Tampoco estamos preparados para asumir un alto costo administrativo, que generaría la ejecución de este proyecto de ley, generando con esto, un mayor déficit monetario. Además de esto, es importante mencionar el déficit fiscal que se ha ocasionado en la economía durante la pandemia de la cual venimos.

Se considera que dicho proyecto podría generar un impacto fiscal considerable, que teniendo en cuenta el panorama socioeconómico actual del país, no sería oportuna la aprobación de este proyecto y aún más teniendo en cuenta que el análisis e impactos del mismo no están considerados de manera suficiente y precisa.

Se considera necesario, que se fortalezca y evalúen los alcances e impactos la ley 1438 de 2011, con el objetivo de no generar una mayor carga fiscal, es importante encontrar las herramientas y mecanismos que permitan que la política existente cumplan con sus objetivos propuestos.

**V. MARCO JURIDICO**

La Constitución Política de 1991 establece que la seguridad social es un derecho y un servicio público obligatorio y por tal razón está a cargo del Estado quien que debe garantizarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, según el cual “La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, la atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios públicos a cargo del Estado, que garantizan a todas las personas el acceso y los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de

salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.<sup>2</sup>

A partir de la sentencia T 760 de 2008 de la Corte Constitucional, se reconoció la salud como derecho fundamental.

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamental del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”<sup>3</sup>

**Ley 100 de 1993**

“Por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral”; Está compuesto por el Sistema de Salud, Pensiones, Riesgos Profesionales y otros Servicios Complementarios.

**Ley 715 de 2001** la cual organiza las competencias, los recursos de las entidades territoriales y la prestación de los servicios en salud en el marco de la descentralización;

<sup>2</sup> Constitución Política art. 49  
<sup>3</sup> Sentencia T 760 de 2008

<p><b>Ley 1122 de 2007</b> "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud";</p> <p><b>Ley 1438 De 2011:</b> "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".</p> <p><b>Artículo 11. Contratación de las acciones de salud pública y promoción y prevención.</b> Las acciones de salud pública y promoción y prevención serán ejecutadas en el marco de la estrategia de atención primaria en salud, de acuerdo con el Plan Territorial de Salud y se contratarán y ejecutarán de forma articulada. Los recursos de las entidades territoriales a los que se refiere el presente artículo continuarán girándose y manejándose en las Cuentas Maestras de que trata el literal B, del artículo 13 de la Ley 1122 del 2007.</p> <p>Los gobernadores y alcaldes contratarán las acciones colectivas de salud pública de su competencia con las redes conformadas en el espacio poblacional determinado por el municipio con base en la reglamentación establecida por el Ministerio de la Protección Social, para la prestación de servicios de salud, conforme a la estrategia de Atención Primaria en Salud.</p> <p>Las Entidades Promotoras de Salud garantizarán la prestación de las intervenciones de promoción de la salud, detección temprana, protección específica, vigilancia epidemiológica y atención de las enfermedades de interés en salud pública, del Plan de Beneficios con las redes definidas para una población y espacio determinados.</p> <p>Las redes articuladas por los municipios y la Entidades Promotoras de Salud en los espacios poblacionales para la prestación de servicios de salud, serán habilitadas por las entidades departamentales o distritales competentes, en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Ministerio de la Protección Social.</p> <p>La contratación incluirá la cobertura por grupo etario, metas, resultados, indicadores de impacto y seguimiento que se verificarán con los Registros Individuales de Prestación de Servicios (RIPS).</p> <p>El Gobierno reglamentará la inclusión de programas de educación en salud y promoción de prácticas saludables desde los primeros años escolares, que estarán orientados a generar una cultura en salud de autocuidado en toda la población.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> Hasta tanto se verifiquen las condiciones de habilitación de las redes, la contratación de las acciones colectivas de salud pública y las de promoción y prevención, continuará ejecutándose de acuerdo con las normas vigentes a la promulgación de la presente ley.</p> <p><b>Ley 1751 de 2015</b> Consagra la salud como un derecho fundamental autónomo, garantiza su prestación, lo regula y establece sus mecanismos de protección.</p> <p><b>Resolución 1841 de 2013</b> por la cual se adopta el Plan Decenal de Salud Pública (PDSP) 2012-2021, derivado del Art. 6 de la Ley 1438 de 2011, entendida como "un pacto social y un mandato ciudadano que define la actuación entre actores, sectores públicos, privados y comunitarios para crear condiciones que garanticen el bienestar integral y la calidad de vida en Colombia"</p> <p><b>Decreto 780 de 2016.</b> Único reglamentario del sector salud, que desarrolla, entre otros aspectos, el aseguramiento con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>	<p><b>-Nuevo Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 "Pacto Por Colombia. Pacto por la Equidad"</b> - Ley 1955 de 2019, específicamente en la línea de salud del pacto estructural de equidad, contiene estrategias concretas cuyos objetivos primordiales en esta materia apuntan a: i) Fortalecer la rectoría y la gobernanza en el sistema, tanto a nivel central, como en el territorio; ii) Definir prioridades e implementar las intervenciones en salud pública, para la transformación de la calidad de vida con deberes y derechos; iii) Articular a todos los agentes del sector salud en torno a la calidad; iv) Lograr más infraestructura y dotación en salud, como soporte al acceso efectivo y la calidad; v) Formular acuerdos para el reconocimiento, formación y empleo de calidad para los trabajadores de la salud; vi) Alcanzar la eficiencia en el gasto, optimizando los recursos financieros disponibles y generando nuevos, con el aporte de todos. Con el concurso de otros sectores, en materia de salud se acordó trabajar en líneas y estrategias intersectoriales para la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en armonía con lo establecido dentro del Pacto de Equidad del PND, tales como: 1) Promoción: Políticas saludables; alimentación adecuada y mejorar el estado nutricional de la población con énfasis en La Guajira; Chocó y zonas dispersas; modos y estilos de vida saludable (actividad física, recreación y deporte); derechos sexuales y reproductivos; servicios de salud amigables para adolescentes y jóvenes; ampliación de la cobertura de riesgos laborales; mejor seguridad y salud en el trabajo; competencias socioemocionales; y salud mental. 2) Prevención: embarazo adolescente y uniones tempranas; siniestros viales; enfermedades cardiovasculares, respiratorias y metabólicas; malnutrición; neoplasias; problemas y trastornos mentales; violencia intrafamiliar; consumo de sustancias psicoactivas; violencia y convivencia; y envejecimiento activo.</p> <p><b>-Plan Decenal de Salud Pública 2012 -2021 2.1 Plan Decenal de Salud Pública - PDSP</b> Según la Resolución 1841 de 2013, el PDSP "será de obligatorio cumplimiento tanto para los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, como para el Sistema de Protección Social, en el ámbito de sus competencias y obligaciones" (Art. 1). Adicionalmente, señala que "Las entidades territoriales de acuerdo con sus competencias y necesidades, condiciones y características de su territorio, deberán adaptar y adoptar los contenidos establecidos en el Plan Decenal de Salud Pública 2012 — 2021, en cada cuatrienio a través del Plan Territorial de Salud..." (Art. 2); las cuales lo deberán implementar y ejecutar (Art. 3), y hacerle el monitoreo, seguimiento y evaluación (Art. 3).</p> <p><b>VI. SOLICITUD DE CONCEPTOS</b></p> <p>Luego de recibir la notificación emitida por la Mesa Directiva de ponencia del Proyecto del H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano como Coordinador Ponente solicito concepto formal a las siguientes entidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ministerio de Salud y Protección Social</li> <li>2. Ministerio de Hacienda y Crédito Publico</li> </ol> <p>A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de las entidades.</p> <p><b>VII. CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p>
<p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>a) <b>Beneficio particular:</b> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) <b>Beneficio actual:</b> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) <b>Beneficio directo:</b> aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p>	<p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y/o aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p><b>VIII. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, ARCHIVAR Proyecto Ley número 550 de 2021, "Por medio del cual se crea la política de territorios saludables en el país".</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>CARLOS EDUARDO ACOSTA</b> Representante a la Cámara por Bogotá Partido Colombia Justa Libres</p> <p><b>JHON ARLEY MURILLO BENITEZ</b> Circ. Esp. Com. Afro, Raizales y Palenqueras C.C. Ancestral De Comunidades Negras Playa Renacimiento</p>

## INFORME DE PONENCIA NEGATIVO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones*

Bogotá D. C., 15 de junio de 2021

Presidente  
OSWALDO ARCOS BENAVIDES  
Comisión Sexta - Cámara de Representantes.  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA.  
Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia negativo para segundo debate del Proyecto de Ley Número 028 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente cordial saludo.

En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en conforme de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5a de 1992, atentamente nos permitimos rendir ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de Ley Número 028 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”.

Para efectos de la presente ponencia, se indican a continuación:

(1) Introducción y antecedentes, (2) objeto, (3) justificación (4) fundamento jurídico, (5) proyección de los posibles conflictos de interés (6) Cuadro de modificaciones, (7) descripción del proyecto, e (8) Impacto Fiscal.

- I. Introducción y antecedentes.
- II. Objeto.
- III. Justificación.
- IV. Fundamento Jurídico
- V. Descripción del proyecto.
- VI. Resultados de las mesas técnicas.
- VII. Impacto Fiscal.
- VIII. Posibles conflictos de interés.
- IX. Proposición.

No obstante, si bien el Gobierno Nacional logró acordar la asignación de un número mayor recursos para la educación superior, dicha medida no resuelve de manera estructural la problemática que atraviesan las diferentes instituciones de educación superior, caso particular el de las universidades públicas donde se evidencia que la Ley 30 de 1992 estableció que las transferencias de la Nación a los presupuestos de las universidades públicas se ajustan año a año con base al IPC; mientras que los gastos de funcionamiento e inversión de las mismas aumentan en promedio un 10,69%, es decir, entre 5 y 6 puntos porcentuales por encima del IPC.

Asimismo, la evidencia de que, según el comportamiento de las transferencias de la Nación a los presupuestos de las Universidades Estatales en comparación con el aumento de cobertura estudiantil, se halla que mientras los estudiantes matriculados en las 32 universidades pasaron de ser 159.218 en el año 1993 a 560.000 en 2015, el aporte anual del Estado promedio por estudiante pasó de \$10.825.890 a \$4.894.156 en el mismo periodo. Un desbalance evidente entre el aumento de los estudiantes matriculados y una disminución de los aportes recibidos.

Por esta y muchas más razones, a continuación los ponentes ponen a disposición de los congresistas el estudio y análisis de la propuesta de modificar lo contemplado en el artículo 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 - Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior en Colombia, el cual está integrado por todas las Universidades estatales u oficiales con el fin de optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros; crear condiciones de evaluación que permitan el mejoramiento de la calidad de la educación nacional, fomentar la cooperación entre estas Instituciones y garantizar el financiamiento del sistema.

Así, ante la actual y compleja situación que atraviesan las Universidades Públicas del país que no disponen de una financiación significativa para su funcionamiento e inversión, los Representante Jaime Rodríguez Contreras y otros más, decidieron presentar el proyecto de ley “Por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, en la legislatura 2018-2019.

El proyecto se publicó en la Gaceta N° 882 de 2018, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional permanente designó a los Honorables Representantes Aquileo Medina Arteaga (coordinador ponente), León Freddy Muñoz, Adriana Gómez Millán y Oswaldo Arcos Benavides, para rendir ponencia del proyecto y efectuar el primer debate en dicha Comisión.

Los Representantes designados como ponentes del presente proyecto de ley solicitaron mediante proposición 037 a la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara llevar a cabo una Audiencia Pública donde se citaran a los diferentes actores del sector educativo como lo son las instituciones de Educación Superior Públicas, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Hacienda, los representantes estudiantiles, profesores, rectores y directivos del sector con el fin de escuchar las diferentes posturas que se tenían en relación a los problemas de la financiación en el sistema educativo con el fin de enriquecer el debate y robustecer el Proyecto de ley; dicha proposición fue aprobada el 26 de marzo de 2019 y la audiencia pública se llevó a cabo el día miércoles 10 de abril del presente año.

### PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2020 CÁMARA**  
“Por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”

#### 1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES.

El presente proyecto de ley tiene como propósito modificar los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992 “por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, con el propósito de asegurar la financiación de las Universidades Públicas que actualmente cuentan con un déficit acumulado en funcionamiento e inversión de aproximadamente 18 billones de pesos. Por tal razón, un análisis sobre esta problemática es determinante para el desarrollo del debate.

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 67, que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, toda vez que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los bienes y valores de la cultura. También señala que la educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, la paz, la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Dentro de este marco constitucional de la educación, le corresponde al Estado la tarea de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. En Colombia, la Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

Es de conocimiento público que, la falta de recursos y la baja financiación por parte del Gobierno Nacional para el funcionamiento e inversión de las Instituciones de Educación Superior pública, han hecho que varios actores como lo son estudiantes, rectores y representantes del sector salieran a las calles a exigir al Gobierno Nacional un aumento en el presupuesto para la educación superior. Ejemplo de ello fueron las marchas que tuvieron lugar el pasado 10 de octubre de 2018; donde se llevaron a cabo marchas estudiantiles en diferentes ciudades del país, teniendo como epicentro la ciudad de Bogotá, en las cuales salieron a protestar estudiantes tanto de universidades públicas como privadas al igual que maestros y rectores, exigiendo un aumento en el presupuesto de la educación superior y especialmente en lo destinado para las universidades públicas.

Tras las masivas marchas, el Gobierno Nacional logró acordar con los líderes estudiantiles y demás actores del sector una reasignación de recursos para el sector educativo, cuyo principal punto del acuerdo consistió en incrementar las transferencias del Estado hacia las universidades oficiales.

Posteriormente, el 10 de junio de 2019 se aprobó en primer debate el Proyecto de Ley de forma unánime, y se incluyeron dos (2) modificaciones realizadas por proposición y avaladas por los ponentes.

Por otro lado, en noviembre del año 2019 se volvió a realizar una nueva socialización del Proyecto de Ley con diferentes grupos de estudiantes, con lo cual se conformó una mesa de trabajo, se realizaron reuniones y la iniciativa quedó para discutirse en Plenaria de la Cámara para primer debate.

Por circunstancias ajenas al funcionamiento del Congreso, diferentes proyectos de ley tuvieron la imposibilidad de discutirse a tiempo por motivo de las sesiones virtuales, y finalmente la iniciativa fue archivada por tránsito legislativo, por tal razón se presenta de nuevo en la legislatura 2020 - 2021.

De tal modo, la iniciativa fue nuevamente presentada en agosto del año 2020 y se le asignó el número 028 de 2020 Cámara. El contenido del proyecto fue igual al que se archivó por trámite legislativo con una variación menor. Posteriormente el proyecto fue aprobado en primer debate por unanimidad en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes en noviembre del año 2020.

No obstante, aunque el proyecto fue aprobado por todos los congresistas de manera inicial, diferentes organizaciones de estudiantes y profesores solicitaron realizar una mayor socialización de la iniciativa, dada su importancia y alcance, por lo que se acordó realizar una serie de mesas técnicas.

Las mesas técnicas se convocaron y realizaron en el mes de abril y mayo del año 2021, con la participación de los congresistas ponentes, organizaciones de estudiantes, organizaciones de profesores, universidades públicas, institutos técnicos y tecnológicos profesionales públicos, y algunas entidades del sector público.

En general, las mesas técnicas se llevaron a cabo de manera satisfactoria, encontrando un apoyo importante de la mayoría de participantes, sin embargo, resultó en la necesidad de estudiar mucho más a fondo el cambio legislativo propuesto y adecuar la fórmula fiscal de la educación superior con base en estudios realizados por el Sistema Universitario Estatal – SUE y doctrinantes como el profesor Andrés Mora de la Universidad Nacional de Colombia.

Se concluye que la propuesta actual es muy importante, pero quizá insuficiente para resolver las problemáticas actuales de la financiación de la educación superior, las cuales se ahondan y evidencian más con motivo de la situación de salud pública y las protestas sociales que claman por mayores y profundos cambios en la sociedad.

**II. OBJETO**

El objeto del presente proyecto de ley es modificar los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992 “por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior” con el fin de dotar de recursos constantes y suficientes a las Instituciones de Educación Superior Públicas, quienes cuentan con un déficit histórico acumulado en materia funcionamiento e inversión para así ofrecerles garantías en la gestión de recursos para el cumplimiento de su misión y ampliación de cobertura con calidad.

**III. JUSTIFICACIÓN.**

**1. Disposiciones generales**

Tal como se mencionó en el acápite introductorio del presente documento, la presente iniciativa legislativa tiene como finalidad modificar los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992 “por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, con el propósito de asegurar la financiación de las Instituciones de Educación Superior Públicas (IES), especialmente el de las Universidades Públicas que actualmente cuentan con un déficit acumulado en funcionamiento e inversión de aproximadamente 18 billones de pesos.

**2. La importancia de la Educación Superior**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el primer párrafo del Artículo 26, señala que: “Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”.

En el párrafo 2 del mismo artículo, la Declaración amplía el alcance de la enseñanza en una sociedad, especificando que: “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.

En efecto, la Educación además de constituir un derecho, es muestra de la capacidad de creación y aprendizaje propia de las personas, trae consigo unas bondades incuestionables en el desarrollo del ser humano, de los grupos sociales y por ende de las naciones. Lo anterior es ratificado por la siguiente afirmación originada en la Conferencia Mundial sobre la Educación Superior, la cual

<sup>1</sup>Tomado de Revista “Claves para el Debate Público, Universidad Pública Desfinanciada. Bogotá, Colombia, septiembre de 2009, número 29

expresa en un alto grado, el propósito y la necesidad urgente de invertir en la Educación Superior Pública<sup>2</sup>.

Dentro del marco establecido por la Constitución Política en el artículo 67 se establece: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Es por ello que le Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

Como puede observarse es deber y obligación del estado otorgar educación en todos los niveles, especialmente cuando el verdadero desarrollo integral de la persona depende de la Educación Superior, con lo cual se garantizaría la oportunidad de inclusión social y económica en un país productivo como el nuestro.

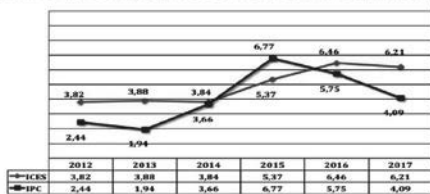
La verdadera oportunidad para la juventud de nuestra nación es y será siempre la educación, es por ello que debemos abrir los horizontes y brindar una verdadera oportunidad de crecimiento y desarrollo personal que les permita alcanzar, los sueños y metas de su proyecto vida.

Actualmente la ley 30 de 1992 “por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior” ha presentado diversas problemáticas en materia de financiación tanto de las Universidades públicas como de las Instituciones de Educación superior en General, que corresponden esencialmente a que los recursos dispuestos no corresponden a la dinámica de crecimiento de la cobertura y de las nuevas y mayores exigencias que la Educación Superior demanda, estomós aun cuando el artículo 86 establece que las transferencias de la Nación a las Universidades, desde su entrada en vigencia en 1993, se incrementan en pesos constantes.

<sup>2</sup>[https://www.mineduacion.gov.co/1621/articles-341914\\_archivo\\_pdf.pdf](https://www.mineduacion.gov.co/1621/articles-341914_archivo_pdf.pdf)

En este sentido, se debe traer a colación un estudio realizado por el Sistema Universitario Estatal (SUE) conformado por 32 rectores de las universidades públicas con la firma Cifras & Conceptos, en la cual señalan que los gastos de funcionamiento e inversión de las universidades en los últimos años, se incrementaron en promedio 10.69% es decir, alrededor de 5 puntos porcentuales por encima del promedio del Índice de precios al consumidor (IPC) en ese mismo periodo<sup>3</sup>

Ilustración 4. Comparación IPC e Índice de Costos de la Educación Superior (ICES)



Fuente: DANE. Cálculos con base en información corte 2017

Adicionalmente es de señalar que la Ley 30 de 1992 como estableció que las transferencias de la Nación a los presupuestos de las universidades públicas se ajustan año a año con base al IPC; mientras que los gastos de funcionamiento e inversión de las mismas aumentan en promedio un 10,69%, es decir, entre 5 y 6 puntos porcentuales por encima del IPC.

El problema con este modelo de financiación es que no contempla los aumentos en cobertura por parte de las instituciones de educación superior. Ejemplo de ello es que entre 1993 y 2016, la matrícula ha crecido en 284% mientras que los aportes de la Nación han aumentado en 70,3%. Mientas que en 1993 el Estado aportaba \$10 millones de pesos por estudiante, para 2016 su aporte se redujo a \$4,7 millones, estas cifras detonan el actual déficit que tienen las universidades públicas por un aproximado a los 18 billones de pesos.

Mientras los recursos para funcionamiento decrecen el número de estudiantes matriculados en pregrado pasó de 159.218 en 1993 a 611.800 en 2016, es decir que creció casi 4 veces y la cobertura se amplió entre el 2010 y el 2016 del 37.1% al 51.5%, lo anterior según cifras de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN).

En efecto el aporte a las universidades públicas pasó de \$1.72 billones en 1993, cuando entro en vigencia la ley 30 de 1992 y en 2016 fue de \$2.93 billones con asimetría entre el crecimiento de dicho aporte y la ampliación de la cobertura, mientras en 1992 por cada estudiante el aporte era de \$10.825.890 en 2016 fue de tan solo \$4.785.338, menos de la mitad.

<sup>3</sup>Sistema Universitario Estatal (SUE). Informe Presidencia. Julio 2016– julio2018.

Efectivamente los compromisos y gastos de las universidades públicas no son los mismos de hace 25 años, pues las universidades han evolucionado producto de su naturaleza y misión, atendiendo principalmente a las metas establecidas por el Ministerio de Educación Nacional para este sector y a los referentes nacionales e internacionales. Si revisamos cómo ha sido el comportamiento de las transferencias de la Nación a los presupuestos de las Universidades Estatales en comparación con el aumento de cobertura estudiantil, encontramos que mientras los estudiantes matriculados en las 32 universidades pasaron de ser 159.218 en el año 1993 a 560.000 en 2015, el aporte anual del Estado promedio por estudiante pasó de \$10.825.890 a \$4.894.156 en el mismo periodo<sup>4</sup>.



Fuente: Comisión Vicerectores Administrativos y Financieros del SUE.

Adicional a ello, no se puede dejar de mencionar, que entre los aspectos que más presionan el presupuesto, se encuentra el sistema de remuneración establecido para los docentes de las universidades públicas en el Decreto 1279 de 2002, que contempla incentivos sin límite de crecimiento anual, en términos de salario y bonificaciones por productividad académica, investigación, cualificación docente, entre otros; el cual está incrementando la nómina docente en más de tres puntos porcentuales (3%) por encima del IPC. Esta reglamentación expedida por el Gobierno Central con el objeto de impulsar los indicadores en educación superior y el acercamiento a los estándares internacionales, no estuvo acompañada de la respectiva financiación y han sido las Universidades Públicas quienes han venido asumiendo los costos de su aplicación.

En este sentido, también es de resaltar que otro de los desajustes estructurales y no menos importante, es el referido a la financiación de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias-ITTU, quienes invierten buena parte de su tiempo que debería estar dedicado a su quehacer académico, a sortear toda clase de obstáculos en las instancias gubernamentales en procura de obtener recursos de la nación que contribuyan a disminuir los altos niveles históricos de desfinanciación de sus instituciones, y en paralelo, buscar reducir la brecha de desigualdad en las transferencias de la nación que hoy reciben las 32 universidades públicas respecto de las ITTU públicas oficiales.

De tiempo atrás, no solo las Universidades Públicas sino las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son

<sup>4</sup><https://www.utp.edu.co/cms-utp/data/bin/UTP/web/uploads/media/comunicaciones/documentos/Situacion-de-las-universidades-estatales.pdf>



Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992 han venido reclamando tanto del Congreso de la República como del Gobierno Nacional su atención respecto de la falta de recursos que tienen para su funcionamiento, donde podemos identificar que aquellas ha venido siendo compleja y difícil la situación de las IES públicas sin el carácter académico de universidad, puesto que no disponen en la actualidad de una financiación significativa por parte de la Nación, lo que resulta en una complejidad en materia de sostenibilidad académica, financiera y administrativa por la falta de equidad en la distribución de los recursos del Estado. Lo anterior, en contravía de las intenciones de acreditación voluntaria.

Como consecuencia de todo lo anteriormente señalado, y como evidencia de la falta de recursos y la baja financiación por parte del Gobierno Nacional para el funcionamiento e inversión de las Instituciones de Educación Superior pública especialmente para las universidades públicas, resultó en la participación de varios actores como lo son estudiantes, rectores y representantes del sector en manifestaciones que tenían como objetivo exigirle al Gobierno Nacional un aumento en el presupuesto para la educación superior.

Ejemplo de ello fueron las marchas que tuvieron lugar el pasado 10 de octubre de 2018; donde se llevaron a cabo **marchas estudiantiles en diferentes ciudades del país**, teniendo como epicentro la ciudad de Bogotá, en las cuales salieron a **protestar estudiantes tanto de universidades públicas como privadas** al igual que maestros y rectores, exigiendo un aumento en el **presupuesto de la educación superior** y especialmente en lo destinado para las universidades públicas.

Como resultado de lo anterior, se suscribió entre el Gobierno Nacional y el Movimiento Estudiantil y Profesional un Acuerdo con dieciocho puntos, en el cual se encuentra la modificación a los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992: *El Gobierno Nacional incluirá en el PND 2018-2022 un artículo para la revisión integral de las fuentes y los usos de los recursos de las IES públicas que garanticen su financiación y sostenibilidad, incluyendo los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992. Este documento será construido por todos los actores del Sistema de Educación Superior, incluida la Mesa de Diálogo y se constituirá como el insumo para la modificación de los precitados artículos, mediante proyecto de ley a presentarse en la siguiente legislatura.*

No obstante, si bien el Gobierno Nacional logró acordar la asignación de un número mayor recursos para la educación superior, dicha medida no termina resolviendo de manera estructural la problemática que atraviesan las diferentes instituciones de educación superior, aun cuando en el Presupuesto General de la Nación 2019 aprobado por el Congreso, estableció en el artículo 132 que a la letra dice: *“El Gobierno nacional al efectuar la asignación de los recursos para la educación superior, lo hará con criterios de equidad entre las Universidades Públicas y las Instituciones de Educación Superior de carácter público”.*

Asimismo, respecto a los demás puntos incluidos en el Acuerdo, se ha presentado un incumplimiento reiterado por parte del Gobierno Nacional, entre los cuales se encuentra la modificación a los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, dado que ya han pasado dos legislaturas

y el Gobierno Nacional no ha presentado ningún proyecto en ese sentido, desconociendo lo acordado con el movimiento estudiantil y profesoral.

Adicionalmente, resaltamos que una de las propuestas con mayor acogida dentro de los diferentes actores que participaron en la audiencia pública efectuada en el trámite de este proyecto, fue la de modificar de los artículos 86 y 87 las expresiones, “universidades nacionales, departamentales y municipales”; “universidades estatales y oficiales”; “universidades públicas” y “universidades estatales y oficiales e instituciones universitarias” por el término Instituciones de Educación Superior Públicas, que es la forma como el Sistema de Educación Superior del país asimila a las 32 Universidades y a las 29 ITTU públicas; Así como el de suprimir en el Parágrafo del artículo 87 la referencia a “los sistemas que se crearon en desarrollo de los artículos 81 y 82 de la Ley 30 de 1992” por cuanto dichos artículos solo reconocieron en su momento a las Universidades, lo que significa en palabras de varios de los parlamentarios que contribuyeron a crear la Ley 30 en el año 1992, que haber excluido de la redacción final a las ITTU públicas, se trata de una equivocación.

Es por ello que se hace necesario atender las necesidades presupuestales que surgen de la evolución de las (IES) públicas del país y en especial de las universidades públicas donde se requiere la ampliación de cobertura y oferta de programas, lo que genera una mayor demanda de docentes y personal administrativo, recursos para dotación de aulas, laboratorios especializados, bibliotecas, auditorios, áreas deportivas e infraestructura, aspectos que sin duda alguna son necesarios para lograr para la prestación de los servicios de educación superior con calidad.

**3. Sobre la regla fiscal para las IESP.**

El déficit de la educación superior se explica porque en términos reales los recursos para educación superior pública se han mantenido casi constantes desde 1993. Ante la necesidad de garantizar un nuevo modelo de financiamiento, se propone una regla fiscal que contenga los siguientes elementos, los cuales van a dar como resultado recursos suficientes para satisfacer las necesidades reales en el tiempo:

**a) Crecimiento de la economía. PIB.**

Se debe tener en cuenta el ritmo de la economía dado que ésta determina, en parte, el recaudo tributario y por tanto el gasto público. En caso de que la economía decrezca, este valor se tomará como cero, evitando así un componente pro cíclico.

**b) Cobertura**

Una de las falencias del actual modelo de financiamiento es que no contempla los aumentos en cobertura de las instituciones de educación superior. Para cubrir dichos incrementos se tendrá en cuenta la diferencia porcentual de matriculados en la educación superior año a año en valor absoluto.

**c) Índice de precios. Costos de la educación superior.**

El sector educativo tiene un comportamiento diferenciado en su dinámica de costos, por lo que se actualizarán las transferencias de la Nación en base al índice de costos de educación superior. Esta medida busca garantizar un aumento real en las transferencias de la Nación para las instituciones educativas.

A continuación, se muestra la regla fiscal para educación superior que empezaría a regir desde la aprobación de la ley, generando una nueva apropiación de recursos para el año 2020.

**Ecuación 1.**

$$\text{Apropiación IESP} = \text{Base presupuestal} * [1 + (\Delta\text{PIB} + \text{ICES} + \text{Cobertura} + 1\%)]$$

**Cuadro 1. Proyección de apropiación de recursos para educación superior pública.**

Año	Variación PIB	Variación ICES	Variación cobertura	1%	Base presupuestal	Factor de ajuste
2019	3,2%	5,97%	5,76%	1%	\$ 3.260.329.882.087	
2020	3,4%	5,97%	5,76%	1%	\$ 3.779.700.432.303	15,93%
2021	2,67%	5,97%	5,76%	1%	\$ 4.389.366.112.034	16,13%
2022	2,67%	5,97%	5,76%	1%	\$ 5.065.328.493.287	15,40%
2023	2,67%	5,97%	5,76%	1%	\$ 5.845.389.081.253	15,40%
2024	2,67%	5,97%	5,76%	1%	\$ 6.745.578.999.766	15,40%
2025	2,67%	5,97%	5,76%	1%	\$ 7.784.398.165.730	15,40% <sup>5</sup>

Fuente: Tabla con base de en datos de la Mesa económica para la representación estudiantil. Universidad del Tolima, utilizados en el Proyecto de Ley 212 de 2018 Cámara.

**Cuadro 2. Proyección del promedio de la tasa de cobertura de las IESP.**

Tasa de cobertura educación superior en Colombia (1)			
Año	Nivel de cobertura	Variación	Valor promedio
2002	23,7		0,0576
2003	25,6	8,02%	

<sup>5</sup> Se utilizan promedios obtenidos revisando la información del Ministerio de Educación Nacional como la variación del ICES y cobertura.

2004	25,8	0,78%
2005	28,4	10,08%
2006	30	5,63%
2007	31,6	5,33%
2008	34,1	7,91%
2009	35,7	4,69%
2010	37,1	3,92%
2011	40,8	9,97%
2012	42,4	3,92%
2013	45,5	7,31%
2014	47,8	5,05%
2015	48,9	2,30%

Fuente: Mesa económica para la representación estudiantil. Universidad del Tolima.

Como se observa, el incremento para educación superior oscilaría alrededor del 16,4% hasta el año 2025.

En la ley 30 de 1992 se organiza el servicio público de la Educación superior. Específicamente, en los artículos 86 y 87 se establece el modelo financiero con el cual se financian las instituciones de educación superior públicas. Por esta razón es perfectamente admisible proponer la fórmula que modificaría el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, asunto que estaría acorde con los postulados constitucionales mencionados.

**d) Insuficiencia de los elementos incluidos en la fórmula.**

Uno de los resultados de las mesas técnicas, fue reconocer que, aunque la fórmula planteada es importante en el avance de un mayor financiamiento para la educación superior pública en el país, es insuficiente para reconocer y resolver el problema estructural y deficitario que enfrenta actualmente este sector.

De tal modo, con el fin de no incluir más variables sin un verdadero y profundo estudio, se propone revisar y replantear la fórmula desde un momento inicial en la discusión legislativa, que permita una solución más real y completa acerca del desfinanciamiento de las instituciones de educación superior públicas.

**IV. FUNDAMENTO JURIDICO.**

A continuación, se presentan elementos relevantes que sustentan la importancia de este proyecto a luz de nuestro ordenamiento jurídico:

En primer lugar, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el primer párrafo del Artículo 26, señala que: “Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser

<p>gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”.</p> <p>Por su parte y no menos importante, la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 67 que la educación es un derecho y servicio público con función social, además sostiene que busca formar para la democracia, en este sentido el proyecto se funda bajo lineamientos constitucionales al procurar fortalecer los procesos democráticos. Nuestro proyecto está orientado en dos sentidos acorde con esta norma, fortalecer tanto lo educativo como lo democrático:</p> <p><b>ARTÍCULO 67.</b> <i>La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</i></p> <p><i>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</i></p> <p><i>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.</i></p> <p><i>La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.</i></p> <p><i>Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</i></p> <p><i>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</i></p> <p>La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 67, que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, toda vez que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los bienes y valores de la cultura. También señala que la educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, la paz, la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</p> <p>Dentro de este marco constitucional de la educación, le corresponde al Estado la tarea de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</p>	<p>La Corte Constitucional por su parte ha mencionado sobre el tema en Sentencia C-673 de 2001 que:</p> <p><i>“La educación adquiere en la Constitución una triple connotación jurídica: es un derecho de la persona, un servicio público y una obligación. Como derecho involucra tanto las libertades de enseñanza y aprendizaje, como el acceso y permanencia gratuitos en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de los derechos educativos según la capacidad de pago. Como obligación, la educación exige cursar como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica, entre los cinco y los quince años de edad. En su calidad de servicio público, la educación está sujeta al régimen constitucional de los servicios públicos en general y tiene una función social: “con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”. Esta finalidad incluye en Colombia la formación “en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”. En su dimensión de servicio público, la educación está sujeta a la inspección y vigilancia del Estado, “con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”. Dentro del marco general de la educación se encuentra también el mandato de que la enseñanza esté “a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica”, y la competencia legislativa de garantizar “la profesionalización y dignificación de la actividad docente”</i></p> <p>De igual modo, Tal como se menciona en sentencia T-423/13 el derecho a la educación fue establecido por el constituyente dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, por tener un carácter prestacional, sin embargo, esta Corporación, lo ha catalogado, desde sus inicios, como un derecho fundamental al estar íntimamente relacionado con diversos principios constitucionales de carácter esencial para las personas, tales como su propio desarrollo y crecimiento individual, cultural, intelectual e incluso, físico.</p> <p><i>“La fundamentalidad del derecho a la educación se da en razón a varios argumentos como son: “i) su entidad como herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución debido a que potencia la igualdad material y de oportunidades, ii) constituye un instrumento que permite la proyección social del ser humano, iii) es un elemento dignificador de la persona humana, iv) representa un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico, v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y vi) significa un valioso medio para el desarrollo de la comunidad en general.” En observancia de lo que se ha venido reseñando, el Estado debe adoptar todos los medios que estén a su alcance para realizar los fines que persigue tal derecho, pues, de no hacerlo, se amenazarían, además de aquel, todos aquellos con los que se encuentra íntimamente relacionado. Al ser el derecho a la educación un derecho fundamental en razón de la íntima relación que tiene con diversos derechos fundamentales de la esencia del individuo, se deben establecer, por parte del Estado y de la sociedad, diversas acciones afirmativas que conlleven su realización.(...) subrayado fuera del texto.</i></p> <p>Así las cosas, atendiendo a que Colombia requiere de logros importantes en cobertura, calidad, pertinencia, fomento a la investigación y mejoramiento de la eficiencia del sector educativo, todas ellas dimensiones de calidad en la Educación Superior, debemos fomentar una política acorde con</p>
<p>las necesidades del sector, ajustándose a la realidad, dinámicas y necesidades del sistema de educación superior colombiano.</p> <p><b>V. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.</b></p> <p>El proyecto de ley cuenta con 6 artículos que tratan principalmente de dotar de mayores recursos para las IESP, esto a través del establecimiento de una fórmula, modificando los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, así como adicionando un artículo 87A al mismo cuerpo normativo.</p> <p>De tal modo, los artículos 1 y 2 modifican la ley en comento en el sentido de que los recursos de las IESP se aumenten de manera progresiva en el tiempo, tomando como base el monto apropiado en cada año, y adicionándole 4 factores que son el incremento del PIB, los índices de la canasta de la educación, cobertura y un 1% fijo adicional.</p> <p>El artículo 3 describe de que se trata los valores que utiliza la fórmula para calcular los recursos de las IESP, y aclara que estos no pueden disminuirse de una vigencia a otra, incluso que las ITTU de carácter público empezarán a recibir recursos sin afecta la situación de las universidades públicas, es decir, se deja explícito que bajo ninguna circunstancia son recursos que puedan disminuir.</p> <p>Por su parte el artículo 4 plantea un plan de saneamientos de pasivos, y finalmente el artículo 5 estipula la entrada en vigencia de la ley.</p> <p>Sobre todos los puntos anteriores vale la pena destacar que las mesas técnicas sugirieron la adecuación de todos, otro punto importante para no corregir de manera superficial, sino tener un verdadero estudio y socialización de la propuesta que se presente nuevamente.</p> <p><b>VI. RESULTADOS DE LAS MESAS TÉCNICAS.</b></p> <p>Como se comentó desde la primera parte de esta ponencia negativa, la razón de su solicitud de archivo radica en la necesidad de consensuar con los sectores de las organizaciones de estudiantes y profesores, instituciones de educación superior públicas y entidades del Gobierno, una fórmula que permita disminuir el déficit financiero estructural actual que tiene la educación superior pública en Colombia, y que permita dotar de mayores recursos a las entidades del sector, todo atendiendo a unos criterios técnicos y de equidad, es decir, que los recursos entregados correspondan efectivamente a las necesidades que se tienen.</p> <p>En este sentido, se presenta el resultado de las mesas técnicas mencionadas:</p> <p><b>Mesa técnica centro oriente. Viernes 23 de abril.</b></p> <p><b>Instalación Por parte de los Ponentes</b></p> <p>María José Pizarro introduce la reunión hablando de los problemas de financiamiento que han tenido las Universidades Públicas, explicando que el presente proyecto de ley busca darle garantías</p>	<p>de financiamiento a las IES, para lo cual se convocaron a la presente reunión distintas asociaciones, movimientos estudiantiles y actores en general interesados en este proyecto de ley, para poder reunir sus inquietudes, recomendaciones y análisis frente a la situación. El objetivo no es otro que lograr un consenso entre todas y todos.</p> <p>Este proyecto de ley requiere de la participación de todos los actores interesados en el mismo, la modificación a la ley 30 solo la ha hecho posible las luchas constantes que se ha dado por los diferentes movimientos educativos, por lo cual este proyecto de ley es una deuda que se tiene con los estudiantes. Luego de la divulgación de esta ley 30 se inició una lucha para poder modificarla, particularmente estos dos artículos que son prácticamente la médula espinal de esta ley, esta modificación podría determinar el futuro de la educación superior del país.</p> <p><b>Presentación Proyecto de Ley</b></p> <p>La garantía a la educación superior se da en materia de la financiación o recursos que se destinen para estas, la naturaleza de la ley 30 por lo tanto se basa en los recursos que se van a asignar a las IES año a año, en este caso determinando que la financiación de la misma sería por los mismos recursos en pesos constantes sumado al 30% de la variación que haya tenido el PIB, además de esto esporádicamente la nación y entidades pueden dar recursos a las IES públicas, pero esto no sería parte de la base presupuestal. Todo esto genera que la financiación no crezca al mismo ritmo del gasto de las IES, lo cual desemboca en un déficit presupuestal creciente, las necesidades aumentaron hasta un 284% desde 1995 hasta el 2016, claramente la financiación no ha aumentado lo mismo. Si bien en los resultados de algunos gobiernos han mostrado un aumento en la financiación de la educación superior, estos no han ido a parar a las universidades públicas, esto debido a programas y proyectos como ser pilo paga o generación E, con los cuales se desvían recursos a las universidades y entidades privadas. Se necesita una forma que responda realmente a la realidad a la que se enfrentan las Universidades Públicas.</p> <p>La reforma que se está proponiendo actualmente plantea una fórmula que logre solucionar este déficit al que se enfrentan las IES actualmente, con lo cual se tenga la misma base presupuestal referida al año anterior en que se calcule, multiplicada por el 100% de la variación del PIB, teniendo en cuenta el índice de costo de la educación superior, su cobertura y un 1% adicional fijo, teniendo así 4 variables que aumentan año a año la financiación de la Educación Superior.</p> <p><b>Intervención por Parte del Movimiento Estudiantil</b></p> <p>En las últimas décadas del siglo XX el sector educativo se ha visto sometido a reformas de un modelo económico neoliberal junto con enfoques desarrollistas, los cuales no prima el bienestar y avance social, si no que beneficia los intereses del mercado. Esta educación está lejos de ser una educación para la paz, pero tiene una deuda histórica que obedece a las exigencias del movimiento estudiantil a través de las luchas que se han dado año a año.</p> <p>Desde la FEU tienen unas preocupaciones y preguntas frente a este PL, les preocupa que las ITUs se entiendan en el mismo concepto que las Universidades públicas, ya que los problemas de</p>

<p>financiación que tienen las universidades son muchos y muy complejos. Creemos que los factores de crecimiento de la financiación que se plantean no corresponden realmente a los factores de necesidad que se crean en las universidades, atarlos al crecimiento del PIB es atarlos a los ciclos económicos, además de los índices de costos de la educación superior en los cuales se están basando en los índices genéticos en los cuales no se pueda dar una mirada real a los índices de costo que realmente se presentan en las IES, finalmente hace falta también que se enfoquen en el mejoramiento de la infraestructura ya que solo se están enfocando en la cobertura y de nada sirve aumentar esta sin mejorar la calidad que obtengan los estudiantes. Cabe resaltar que al proyecto de ley le falta una claridad sobre el déficit que hay, no solo de cómo se da si no de cuánto es actualmente. Además, en el art 4 no hay claridad del déficit, dejando la planificación de los pagos en manos del consejo de educación superior, ministerio de hacienda, etc. Es problemático el hecho de que esto quede en manos de entes pertenecientes al gobierno, gobierno que según ellos no se encuentra interesado en la financiación de las universidades públicas.</p> <p>Para la ACREES sí es fundamental la modificación de estos artículos, ahora bien existen otras dos propuestas de cómo se debería dar esta modificación. En términos del contenido señalan que los componentes de las formula no refleja el aumento de la necesidad de las IES, hay componentes como el aumento salarial de los profesores, los crecientes costos en investigación que no son tenidos en cuenta en el Proyecto de reforma a la ley 30, además no define claramente los componentes de la deuda histórica ni su cuantía. Por todo esto consideran que es inconveniente seguir este proyecto de ley, ya que puede darse la oportunidad de unificar las demás propuestas ya existentes con lo cual se pueda juntar una propuesta que realmente responda a las necesidades y problemáticas a las que se enfrentan las universidades públicas, este tipo de proyectos solo debe darse cuando están concertados con las asociaciones y movimientos estudiantiles, ya que solo así se conseguirá la presión y movilización que acompañe y dé fuerza a los mismos. En términos generales no recoge las necesidades de la educación superior, hacen un llamado a tratar esto sin tanta prisa, con más detalle, para que así se puedan recoger bien las necesidades de las IED. Un PL que modifique los 86 y 97 debe construirse a partir de los insumos que ya existen en el movimiento estudiantil y estructural, y los estudios estatales que identifican los factores que provocan el estado actual de las instituciones públicas. Solicitan incluir los informes presentados por el Sistema Universitario Estatal y el Centro de Investigación de la Universidad Nacional para ser presentados al congreso de la república. Falla en la base estructural de los costos, los índices no demuestran el verdadero estado actual de las IES y las necesidades básicas que estas presentan. Precisan de una financiación que permita a los estudiantes de universidades públicas integrarse a diferentes escenarios políticos. Asimismo, se manifiesta la necesidad de una educación técnicas y tecnológicas para apoyar a las comunidades, en pocas palabras profesionales que puedan llegar a construir propuestas desde las zonas más alejadas en el marco de la paz. Además el proyecto de ley no presenta una garantía de que se mantenga en términos constantes la cuantía de los ingresos que estarán recibiendo las IES.</p> <p>Desde las ACEU se cree que es muy pertinente tratar este tema en este momento, en términos tanto de la movilización estudiantil como del congreso que se está viviendo. En este sentido, si bien se considera muy importante esta propuesta y este espacio, también se cree que en esta medida se generan diversas dudas además de sugerencias que se tiene frente a la misma. Se entiende que hay</p>	<p>un enfoque en el PIB, pero en regla fiscal se siente que esto no cambia demasiado la situación en términos del aumento de la financiación a razón del aumento del gasto y la cobertura de las IES. No se están teniendo en cuenta las desigualdades de acceso a la educación superior y mucho menos como apaciguarla. Es importante que se puedan tomar las propuestas que se han venido realizando como lo son las del profesor Andrés Felipe Mora, el cual plantea una fórmula distinta que responde a varias de las necesidades de financiación a las que se enfrentan las IES. No tomar el IPC sino el PIB, según ellos en términos fiscales no representa un cambio determinante. Falencia en términos del aumento propio alrededor de los aportes que directamente el gobierno nacional podría otorgarle a las IES. Fortalecer la infraestructura y funcionamiento en las IES es algo necesario y que este PL no lo contempla. Constantemente se hace hincapié en la propuesta de seguimiento de desfinanciamiento, siendo un elemento fundamental en la construcción de elementos para solucionar la problemática.</p> <p>Desde la Veeduría Estudiantil Nacional se resaltan varios elementos como la importancia que tiene esta reforma y la rigurosidad que se requieren para esto, tras la revisión que se hizo al documento determinaron varios problemas, en primer lugar se deben incluir y aplicar en el recorrido al PL las dos categorías de instituciones de educación pública, teniendo en cuenta las necesidades diferenciadas y los huecos financieros que puedan tener estas IES. También se manifiesta un problema con el cambio del PIB, ya que este no es constante ni predecible, pudiendo en algún momento como el actual en donde se corra el riesgo de que este sea negativo. La educación pública necesita una fórmula que establezca un piso presupuestal eficiente para las instituciones que responda al hueco financiero que tienen las instituciones, así mismo manifiestan su disposición en la participación de las mesas que se concierten para el desarrollo de este tema. El PIB no es constante ni predecible, la educación superior no podría tener el presupuesto que necesita sino hasta un plazo dentro de 10 años que es el periodo de tiempo que tomará recuperar la economía de los estragos de la pandemia –el déficit a raíz de esta ha aumentado- además Se pide claridad en el periodo de tiempo que tomará el saneamiento de este desfinanciamiento.</p> <p>Desde la Juventud Rebelde se manifiesta que hay un vacío muy grande en la manera en que se diseñará el mecanismo de distribución de recursos, pues no soluciona el problema de las múltiples instituciones que quedan excluidas de dicha distribución, además de que se deben incluir a las ITUS y dar claridad de cómo se dará esta distribución de recursos y para la inclusión de las ITUS hacen falta estudios financieros que permitan identificar la cantidad de dinero que hace falta. Falta estudios de diagnóstico financiero en donde se dimensionen el hueco y/o desfinanciamiento que tiene las IES, además de hacer hincapié en la necesidad de insistir en el cumplimiento de los compromisos que adquirió el gobierno en el 2018. También se tienen los elementos de la calidad ¿es posible mantener las lógicas de competencia de las IES? ¿Podemos poner a consideración la salida de estas lógicas de competencia? Además hay que hacer énfasis en el seguimiento al desfinanciamiento, siendo este un elemento fundamental para dar respuesta a esta problemática. Debe existir un comité para un aval final de los estudiantes de la propuesta y una base presupuestal en la propuesta, que impida una profundización en el déficit. Es necesaria una articulación completa. Finalmente, dentro de la propuesta se debe detener la oferta de créditos condonables, logrando así que el presupuesto para la educación superior no se desvíe a las instituciones privadas.</p>
<p>Y desde ASOPRUDEA se manifiestan de acuerdo con el texto que se ha presentado para la reforma de los artículos a la ley 30, la situación de la pandemia ha hecho evidente lo nocivo que ha sido ese bajo financiamiento a los temas de desarrollo investigativo, científico y tecnológico. Durante la pandemia se ha evidenciado un escaso aporte para con los centros investigativos de los IES, lo cual no es acertado puesto que estos pueden proporcionar estudios útiles para el avance del país, este papel no puede ser desconocido para el país y se debe hacer énfasis en la importancia que tiene este tipo de proyectos de ley para fortalecer la educación superior y con ella el avance del país.</p> <p><b>Intervenciones Rectores IES Públicas</b></p> <p>Desde la dirección de la Universidad Tecnológica de Pereira se manifiesta la necesidad de la modificación a este proyecto, es urgente atenderla por todos los establecimientos educativos de educación superior, para esto existen grandes retos, frente a lo académico, a lo técnico, a las brechas de calidad que se encuentran hoy en el sistema para lo cual se deben ofrecer garantías. La preocupación creciente más grande se encuentra en el modelo de aumento presupuestal y de distribución del mismo, hay una tendencia al crecimiento acompañada de la diversificación en la oferta académica, especialmente en los programas de posgrado, por lo cual son bienvenidas todas las modificaciones que se hagan en pro del mejoramiento y la superación de los problemas a los cuales se encuentra sometida la educación superior pública. Hace falta analizar la propuesta de matrícula 0, como una necesidad que se tiene de ayudar a las familias más afectadas por los costos de las matrículas, especialmente en estos tiempos. En este PL se plantean elementos importantes, partiendo del planteamiento de una fórmula fiscal en donde se tienen presentes elementos como el índice de costos para la educación superior, tener esta fórmula fiscal es importante, sin embargo, hay que tener en cuenta también elementos cruciales a la hora de analizar la desfinanciación de las universidades públicas, como lo son el aumento salarial de los docentes, el cual genera un déficit enorme que no ha podido ser subsanado.</p> <p>También se menciona que las IES absorben hoy en día alrededor del 50% de la cobertura nacional de educación superior, y dentro de su financiación un 49% viene del aporte del estado y el otro 46% viene de la producción que tiene estas Universidades y un 5% de entidades territoriales, lo cual deja en evidencia que la reforma es absolutamente necesaria. La presión en el gasto tiene una diferencia grande, este en los últimos años ha tenido un crecimiento del 8,84%, esto se acompaña de un desfinanciamiento en el sistema salarial y del funcionamiento del sistema educativo desde su génesis.</p> <p>El país aún no comprende la importancia de la oferta de la educación tecnológica y la oferta de la educación universitaria, ni su impacto en el país mismo, para esto los distintos rectores de las IES vienen trabajando de forma técnica en un documento que ayude a solucionar las problemáticas de las universidades públicas además de que ayude a entender al gobierno y a la ciudadanía la importancia y necesidad de reestructurar el modelo de financiamiento para el desarrollo de las mismas. Dentro de este espíritu de contribución, manifiestan querer seguir apoyando estos escenarios de concertación y desarrollo del proyecto el cual esperan tenga un tránsito más amable y pueda robustecer en pro del desarrollo de la Educación superior colombiana.</p>	<p>El coordinador de la Comisión Técnica de Vicerrectores Administrativos y Financieros de las Universidades pertenecientes al SUE, Fernando Noreña Jaramillo, vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad Tecnológica de Pereira, mencionó que el proyecto de Ley 028 de 2020, promueve la inclusión de todas Instituciones de Educación Superior Públicas en el nuevo modelo de financiación, sin embargo, para este propósito dicha inclusión debe ir acompañada de un reconocimiento y caracterización de las condiciones específicas de las IES en todos sus niveles, teniendo en cuenta su particularidad; enmarcadas en su naturaleza, carácter académico, autonomía, asignación de recursos y normatividad que las rige.</p> <p>Para el vicerrector, el proyecto de ley incorpora algunas de las variables incluidas en el modelo del SUE como el incremento por el ICES. Sin embargo, variables importantes que ya han sido planteadas por el SUE en la propuesta presentada no se contemplan como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aumento salarial de los docentes (regido actualmente por el decreto 1279) el cual marca claramente un déficit entre un 4% y 5% en las universidades.</li> <li>• Las plantas docentes y administrativas.</li> <li>• Las nuevas normas que impacten los presupuestos.</li> <li>• Recursos de inversión que fueron soportados en el Artículo 102 de la Ley 1819 de 2016: Recursos provenientes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios (Sustituye CREE).</li> </ul> <p>De esa forma, la fórmula planteada incluye el incremento del PIB, sin embargo, consideran que técnicamente la variable más adecuada es el reconocimiento del incremento de los servicios personales en las universidades que puede ser superior. Así mismo, aunque se incluye cobertura, ésta debe ir de la mano de las apuestas individuales de las instituciones avaladas por el MEN reconociendo el costo per cápita que permita ofertas de calidad.</p> <p>El rector de la UNAD afirma inicialmente que lo ideal a veces puede ser un obstáculo para lo posible. Hoy en la base presupuestal de las IES nos enfrentamos a desfaes presupuestales que las han acompañado desde el comienzo de su financiación. Sería pertinente en que la base presupuestal se construya sobre los estudiantes, siendo el cálculo de 12 millones de pesos por estudiante, con lo cual el avance de la misma se determinará en cuanto al aumento de la cobertura de la misma educación, hay que fijar indicadores de cobertura medibles y a estos sumarles los indicadores de calidad creando un escenario más competitivo. Hay que reconocer que no se puede seguir sembrando en los estudiantes desesperanzas de generaciones pasadas y darle cabida a nuevos modelos pedagógicos que puedan reducir distancias, dando paso a una universidad que pueda ir a la región y no obligar al estudiante a desarraigarse de su región.</p> <p>Desde la Universidad de Antioquia afirman que tenemos cosas claras y concretas en las que todos se encuentran de acuerdo, como lo es el desfinanciamiento de todas las instituciones de educación pública, que en el congreso hay sectores de acuerdo que se requiere una reforma en el sistema de financiamiento y que necesitamos convertir esa política de gobierno en una política de estado, que esta propuesta tiene que perdurar en el tiempo, pues en un año no se va a solucionar un problema que hemos tenido en décadas. La actual ley 30 de educación Superior financia universidades de los años noventa, esta no corresponde a las necesidades que acogen a las</p>

<p>universidades actuales, desde la infraestructura hasta la tecnología son solo algunas de las nuevas necesidades que se han creado dentro de las instituciones. Todos debemos de trabajar unidos en la construcción de la política del estado que responda de la mejor manera a las necesidades de las IES y responder a la tarea histórica que se tiene con la educación superior colombiana. Desde la Universidad de Antioquia se viene adelantando el análisis de los costos aproximados del financiamiento y cobertura del hueco financiero al que se enfrentan las IES.</p> <p>Debe constituirse una base presupuestal sólida partiendo del conocimiento del déficit presupuestal histórico que han tenido las universidades, esto para que esta base presupuestal tenga la fuerza para estabilizar la situación financiera de la IES públicas y hecho esto se pueda aplicar una regla presupuestal ajustada según el análisis que ha hecho Andrés Felipe Mora Cortes desde el Centro de pensamiento. Se propone un componente contracíclico que permita afrontar futuros retos a los que las IES deberán hacer frente, esto en contramedida al neoliberalismo, en el cual en momentos de crisis lo que entran es en recortes presupuestales, a sabiendas de que lo que se necesita es una mayor inversión para que la sociedad pueda continuar en su cauce, para la educación que los estudiantes no se vean obligados a desertar del sistema educativo.</p> <p>Desde el Politécnico Gran Colombiano dejan su preocupación en el énfasis que hay hacia las Universidades, que haya una discriminación hacia las instituciones técnicas las cuales también necesitan un reconocimiento en el PL. Solamente en estos últimos años se han logrado unos aportes que si bien son significativos no son suficientes para el desarrollo de las instituciones técnicas, haciendo necesario una reforma que incluya a todo tipo de instituciones de forma articulada. Se exige que haya un trato igualitario tanto entre instituciones Universitarias como de educación técnicas.</p> <p><b>Intervención de las Entidades Gubernamentales</b></p> <p>A pesar de que fueron citados no asistió ningún funcionario por parte de las entidades del gobierno nacional, aun así se cumplió con su llamado y se manifestó la tristeza que genera la ausencia del gobierno en el desarrollo de estas discusiones tan importantes para el País.</p> <p>Aun así, desde la secretaría de la educación hicieron una pequeña intervención al final de la reunión en la cual manifiestan que se debe analizar la propuesta ya que se debe tener en cuenta que en Colombia el tema específico de la educación no ha sido reconocido como un derecho fundamental, por lo cual en la ley 30 lo que se busca es regular la actividad de oferta de educación pública, asique se debe avanzar en el reconocimiento de la educación como un derecho fundamental. Ante esto, Andrés Felipe Mora responde en que si se ha avanzado en el reconocimiento de la educación como un derecho fundamental, en donde sí se ha dado y se ha reconocido pero como un derecho fundamental de progresivo cumplimiento</p>	<p><b>Conclusiones</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los diferentes comentarios y aportes resultan de suma importancia a la hora de construir la ponencia para el debate del PL, de igual forma se hace necesario analizar el continuar con el trámite de mismo y estudiar la forma para tener en cuenta el financiamiento de las instituciones técnicas y tecnológicas. Mediante estas mesas técnicas se busca nutrir la ponencia que las UTL van a presentar a la hora de dar el debate.</li> <li>• Es necesario evaluar bien el desfinanciamiento de la educación y las distintas propuestas que existen para poder cubrirla de la mejor manera, es importante que nos unamos en estas causas que nos competen a todos en pro del desarrollo más adecuado y factible de las mismas.</li> <li>• Es importante reevaluar y tener en cuenta las diferentes variables que se proponen para el cálculo de la fórmula. Definición clara de la base presupuestal y cuánto impacta al déficit, asimismo tener en cuenta factores como las prestaciones y salarios docentes, entre las otras sugerencias que se ofrecieron. Se aclara que claramente no se esperaba que esta fórmula del PL fuera perfecta y se buscará incluir las recomendaciones dadas, así como el mejoramiento de la propuesta. Lo que se presente en el debate será producto del mayor acuerdo al que se pueda llegar en estas mesas.</li> <li>• Se hace necesario revisar las propuestas del profesor Andrés Felipe Mora, el SUE y realizar una ponencia en la que se integre todos los aportes de los movimientos y rectores.</li> <li>• Se debe tener en cuenta que tomar de base el PIB no es lo más óptimo ya que este no es constante ni predecible, de hecho, por la situación actual nos topamos con un PIB decreciente, en consecuencia, la educación superior no podría tener el presupuesto que necesita sino hasta un plazo dentro de 10 años que es el periodo de tiempo que tomará recuperar la economía de los estragos de la pandemia.</li> </ul> <p><b>VII. IMPACTO FISCAL.</b></p> <p>De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover el derecho a la educación. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Es de señalar que de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:</p>
<p><i><u>"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público."</u> (Resaltado fuera del texto).</i></p> <p>Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, <u>en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</u></p> <p><i><u>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</u></i></p> <p><i><u>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</u></i></p> <p><i><u>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."</u> (Resaltado fuera de texto).</i></p> <p>De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo</p>	<p>cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo." (Sentencia C-315 de 2008).</p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</p> <p>Por lo anteriormente señalado, se concluye que el Gobierno tendrá la potestad de incluir las partidas presupuestales adicionales de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los recursos requeridos para lograr el objetivo del presente Proyecto de ley, sin que ello implique que la justificación del mismo y la planeación de tipo presupuestal y económica, se convierta en una traba dentro del trámite legislativo para la aprobación de la presente ley.</p> <p>Sin embargo, aun reconociendo que el análisis específico impacto fiscal no es un requisito para que sea aprobada la iniciativa, en aras de dotar de mayor precisión el costo que se podría generar con los cambios planteados, es necesario, primero definir la fórmula más cercana que pueda solucionar el déficit financiero de la educación superior pública, y segundo, evidenciar cuánto costaría tal situación y como se obtendrían tales recursos.</p> <p>De tal modo, es un asunto que para los efectos del presente proyecto de ley es necesario definir con mayor claridad y sensatez, y continuar con la construcción conjunta de la iniciativa para que se pueda conocer una cifra aproximada necesaria para materializar los mayores recursos de la educación superior pública necesaria.</p> <p><b>VIII. CONFLICTO DE INTERÉS.</b></p> <p>De conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de la ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.</p>


Para este proyecto de ley se considera que puede haber conflicto de interés en el caso de todo congresista que tenga intereses, inversiones, contratos, o cualquier relación directa y actual con las instituciones de educación superior públicas; que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tenga intereses o sean directivos en alguna institución educativa o institución de educación superior o haga parte de juntas directivas o administrativa de entidades en el sector educativo.

**IX. PROPOSICIÓN.**

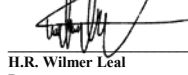
Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a la **Plenaria de la Cámara de Representantes** dar ARCHIVO, al Proyecto de Ley No. 028 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones".

De los congresistas,

  
 H.R. Aquileo Medina  
 Coordinador Ponente

  
 H.R. León Fredy Muñoz  
 Ponente

  
 H.R. María José Pizarro  
 Ponente

  
 H.R. Wilmer Leal  
 Ponente

  
 H.R. Milton Angulo  
 Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2020, AL PROYECTO DE LEY No. 028 de 2020 CÁMARA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 86.** Los presupuestos de las Instituciones de Educación Superior Públicas nacionales, departamentales y municipales, estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución. La financiación de las Instituciones de Educación Superior Públicas debe garantizar un sistema de educación superior universal.

Las Instituciones de Educación Superior Públicas recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales.

La base presupuestal será igual al monto aprobado que se destinará para las Instituciones de Educación Superior Públicas de la vigencia fiscal en curso de cada año.

**Parágrafo.** En todo caso la Nación y las entidades territoriales, podrán realizar de manera excepcional frente a situaciones específicas que lo requieran, aportes adicionales que se destinen para el funcionamiento y/o inversión de Instituciones de Educación Superior Públicas, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los aportes señalados en el presente artículo.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 87.** Con base en las definiciones del artículo 87A se establece la siguiente regla fiscal para el financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas:

$$\text{Apropiación IESP} = \text{Base presupuestal} * [1 + (\Delta\text{PIB} + \text{ICES} + \text{Cobertura} + 1\%)]$$

**Parágrafo.** El Consejo de Educación Superior, el Sistema Universitario Estatal, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán un mecanismo de distribución de recursos para las instituciones de educación superior públicas, teniendo en cuenta: número de matriculados, calidad, aumento de cobertura, investigación, reducción de deserción, y mejoras en materia de equidad de género e inclusión social.

**Parágrafo 2 transitorio.** El presente cálculo empezará a aplicarse a partir del año 2022.

**Artículo 3.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, quedando así:

**ARTÍCULO 87A.** Para la cuantificación de la regla fiscal se definen los siguientes criterios:

**1. Crecimiento PIB ( $\Delta$ PIB):** Crecimiento del Producto Interno Bruto real para la vigencia fiscal anterior, calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

**2. Índice de costos de la Educación Superior (ICES):** La base presupuestal se ajustará anualmente de acuerdo al Índice de costos de la Educación Superior que realiza el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

**3. Cobertura:** Se tendrá en cuenta los incrementos de alumnos matriculados en las instituciones de educación superior. Esta brecha es la diferencia porcentual, entre la cobertura entre la vigencia en curso y la anterior.

**Parágrafo.** Las instituciones de educación superior públicas recibirán anualmente aportes que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes.

En caso de que el crecimiento económico sea negativo, este valor se tomará como cero en la regla fiscal.

**Parágrafo 2:** Las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas empezarán a recibir aportes de manera progresiva, sin afectar de ninguna manera los aportes que reciban las Universidades Públicas.

**Artículo 4. Saneamiento del desfinanciamiento.** El Consejo de Educación Superior, el Sistema Universitario Estatal, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirán un plan de pagos para el saneamiento del desfinanciamiento estructural de la educación superior pública.

**Artículo 5. Vigencia:** La presente ley rige a partir de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.** 6 de octubre de 2020. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 028 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** (Acta No. 017 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 05 de octubre de 2020 según Acta No. 016 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**

Presidente



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**

Secretaria General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2021

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia negativa para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No. 028 de 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La ponencia para segundo debate negativa fue firmada por los **Honorables Representantes AQUILEO MEDINA ARTEAGA (Coordinador Ponente), MILTON ANGULO, LEON FREDY MUÑOZ, MARIA JOSE PIZARRO, WILMER LEAL PEREZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 386 / del 16 de junio de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaría General

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se establecen medidas a favor de las personas afectadas por el cierre de las vías terrestres en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 222 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL CIERRE DE LAS VÍAS TERRESTRES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

**1. TRÁMITE**

El Proyecto de Ley número 222 de 2020, de autoría de los Honorables Representantes Alejandro Alberto Vega Pérez, Andrés David Calle Aguas, Julián Peinado Ramírez, Nilton Córdoba Manyoma, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Juan Fernando Reyes Kuri, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Víctor Manuel Ortiz Joya, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 21 de julio de 2020.

El anterior proyecto fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 3ª de 1992.

Fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día 19 de mayo de 2021 según Acta No. 039 de 2021; en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003. Seguidamente la Mesa Directiva de la célula legislativa, procedió a realizar la designación del ponente para segundo debate correspondiendo como ponente a la Honorable Representante Adriana Gómez Millán.

**2. OBJETO**

El objeto del presente proyecto de ley es contribuir a reducir los efectos económicos que acarrea para el usuario, el cierre de las vías en Colombia.

**3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

**3.1 Cobro de peajes en Colombia**

El cobro de peajes en Colombia tiene sustento en el artículo 338 de la Constitución Política, por el cual se establecen reglas para la imposición de tasas y contribuciones, dejando claro que el sistema y método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos que los creen.

Mediante el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones sobre el sector transporte, se estableció lo siguiente:

**"Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.**

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;
- b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;
- c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;
- d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;
- e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

De acuerdo con la norma precitada, para financiar la construcción, operación y mantenimiento de las vías se puede acudir a la financiación a través del cobro de peajes, como un cobro por "el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios", pago del que están exentos los vehículos señalados en el literal b del mismo artículo y cuyo valor será determinado teniendo en cuenta, entre otros, "un criterio de equidad fiscal".

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-258 de 1995, definió el peaje como "la tasa o retribución que el usuario de una vía pública paga por su utilización, con el fin de garantizar la existencia y el adecuado mantenimiento, operación y desarrollo de una infraestructura vial que haga posible y eficiente el transporte terrestre".

En Colombia, la competencia para determinar todo lo relacionado con los peajes, incluida la tarifa a cobrar, recae en el Ministerio de Transporte quien, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 87 de 2011, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, emite concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

**3.2. Cierre de vías y cobro de peajes**

Por las condiciones geográficas y sociales del país, los cierres viales en Colombia son noticias comunes. Esta situación obliga en muchos casos a los habitantes de diversas regiones del país en las que sólo se cuenta con una vía en buenas condiciones para conectarse con otras a transitar por vías alternativas que implican aumentos significativos en los tiempos y longitud de los recorridos, lo que representa a su vez un necesario incremento en los costos de los desplazamientos.

El cierre de una vía principal de conexión interregional tiene serias consecuencias para los habitantes de una región que ve truncada la posibilidad de utilizarla. Desde pérdidas económicas por la imposibilidad de sacar sus productos para ser vendidos en los grandes centros de consumo, hasta la pérdida de citas o tratamientos médicos que son ofrecidos en ciudades con mejor infraestructura.

Sólo en el departamento del Meta, de acuerdo con cifras de Fenalco, se estima que por cada día de cierre de la vía que conecta a Villavicencio con Bogotá y el centro y el norte del país, se pierden más \$50 mil millones de pesos diarios, que significan, además, la pérdida de numerosos puestos de trabajo e incluso la quiebra para muchos de los productores y empresarios de la región.

En el caso del cierre de la vía Panamericana registrado en inicios de 2018 y que afectó principalmente al departamento de Nariño, los comerciantes reportaron pérdidas por más de \$80 mil millones de pesos por cuenta de impacto en los sectores transporte y agrícola, entre otros<sup>1</sup>.

Además del incremento sustancial de tiempo en los desplazamientos, el aumento de kilómetros a recorrer también constituye un problema toda vez que este factor implica un mayor gasto de combustible lo que encarece el valor de los pasajes de servicio público así como el costo final del recorrido para quienes transitan en vehículos particulares, lo que, aunado a los mayores tiempos de recorrido, no sólo reduce la competitividad de las regiones así afectadas sino que restringe la llegada de turistas que deseen viajar por tierra, afectando el derecho fundamental al trabajo de los empleados de las empresas dedicadas al sector turismo que suelen tener vinculaciones por las temporadas altas y fines de semana y pierden la oportunidad de laborar ante la ausencia de viajeros a quien prestarle servicios.

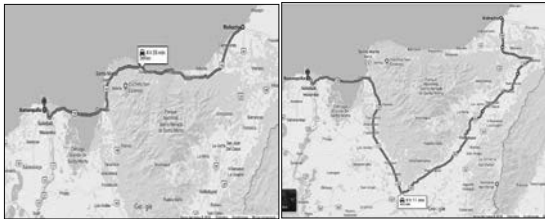
<sup>1</sup> <https://www.larepublica.co/economia/mas-de-80-de-perdidas-por-paro-en-la-panamericana-se-concentra-en-nariño-2847792>

Como se demostrará, adicional al incremento excesivo de tiempo y longitud de los recorridos, los conductores de los vehículos de las vías alternas se ven abocados al pago de muchos más peajes que los que deben pagar en sus rutas tradicionales, lo que implica un costo adicional que deben soportar por cuenta de los cierres de las vías y otros costos que se sumarán al valor de los fletes y, con ello, al valor de los alimentos, mercancías y bienes que deban ser trasladados.

A continuación, se muestran dos ejemplos de las modificaciones en sus recorridos que deben soportar quienes deban utilizar las vías alternas como consecuencia de los cierres en las vías principales de conexión.

- *Vía Riohacha - Barranquilla*

Dado que en la capital de la Guajira no hay suficientes especialistas médicos para atender las necesidades de los habitantes del departamento, es común que éstos se desplacen hacia Barranquilla para ser atendidos allí. La ruta común, ruta 90, que pasa por Santa Marta tiene una duración promedio de 4 horas y media. No obstante, cuando se presentan protestas de la comunidad a la altura del municipio de Palomino en el departamento de la Guajira, los viajeros deben tomar la ruta "alterna" que pasa por los municipios de Albania, Hatonuevo, Fonseca, Valledupar, Bosconia, Fundación, Ciénaga, para, finalmente, llegar a Barranquilla, luego de un recorrido de más de 8 horas.



Imágenes 1 y 2. Comparación Ruta regular Riohacha – Barranquilla vs ruta alternativa vía Albania  
Fuente: Google Maps

Tomar la ruta alterna para llegar de la ciudad de Riohacha hasta Barranquilla representa una diferencia sustancial en el pago de peajes que conlleva un recargo cercano más al 60% adicional sólo en peajes, como se demuestra a continuación:

<b>Valor Peajes</b> Rutas Riohacha - Barranquilla Vehículos Categoría I
---

Ruta Regular Riohacha - Santa Marta		Ruta Alterna Riohacha – - Valledupar - Barranquilla	
Neguanje	\$9.900,00	Alto del Pino	\$9.900,00
Tasajera	\$11.100,00	San Juan del Cesar	\$9.300,00
Laureano Gómez	\$11.100,00	Valencia	\$8.400,00
El Ebanal	\$9.900,00	El Copey	\$8.200,00
<b>Total Peajes Ruta Regular</b>	<b>\$42.000,00</b>	Tucurínca	\$8.800,00
		Tasajera	\$11.100,00
		Laureano Gómez	\$11.100,00
		<b>Total Peajes Ruta Alterna</b>	<b>\$66.800,00</b>

Diferencia Peajes vs Ruta Regular	<b>\$24.800</b> <b>59%</b>
--------------------------------------	-------------------------------

Tabla 1. Comparación Peajes Rutas Riohacha – Barranquilla  
Fuente: Elaboración UTL H.R. Alejandro Vega

- *Vía Bogotá - Villavicencio*

La vía Bogotá – Villavicencio es la única que conecta de forma expedita a la Orinoquia con el centro y norte del país. El recorrido normal que conecta a estas dos ciudades recorre unos 150 kilómetros y toma un aproximado de 4 horas hasta el centro de Bogotá. No obstante, debido a los constantes cierres de la vía, los habitantes de esta ciudad y de toda la Orinoquia, no tienen otra alternativa que tomar las dos rutas alternas disponibles para llegar al centro del país.

La primera ruta alterna, tiene una longitud de 345 kilómetros, es decir más del doble del recorrido inicial, y toma casi 8 horas de tiempo. Sin embargo, pese a ser la opción más corta no es la más utilizada por viajeros en vehículos particulares o de servicio público por cuanto se encuentra en unas condiciones muy regulares que no permiten garantizar la seguridad de los viajeros y de los vehículos en los que se transportan. La segunda vía alterna, la más utilizada, tiene una longitud de 574 kilómetros, es decir casi 4 veces más del recorrido inicial, con una duración de tiempo promedio de casi 11 horas.

1 vs Ruta Regular	13%	Total Peajes Ruta Alterna 2	\$64.100
		Diferencia Ruta Alterna 2 vs Ruta Regular	\$21.200
			49%

Tabla 2. Comparación Peajes Rutas Bogotá – Villavicencio  
Fuente: Elaboración UTL H.R. Alejandro Vega Pérez

Respecto del incremento de los valores de peajes de la Ruta Alterna 1 que implica un aumento del 13% debe considerarse que es la menos utilizada por los conductores de vehículos particulares y que no es transitada por los vehículos de servicio público legalmente autorizados precisamente por el mal estado de esta vía. Como se puede observar, la ruta más utilizada es justamente la que implica un incremento muy significativo en el valor final de peajes pagados equivalente al 49% en comparación con el costo que se pagaría si se pudiera utilizar la carretera regular que comunica a Bogotá con Villavicencio.

En la siguiente tabla se presenta un resumen comparativo de las rutas iniciales vs las rutas alternas en los dos casos analizados en la cual se muestran los incrementos en términos de tiempo, kilómetros a recorrer y costo de peajes que deben asumir los conductores de los vehículos cuando las vías regulares se encuentran cerradas por cualquier causa:

Origen - Destino	RUTA NORMAL			RUTA ALTERNA			INCREMENTO	
	Tiempo aproximado de recorrido (Horas)	Longitud de Trayecto (Kms)	Valor Peaje (Vehículo Categoría I)	Tiempo aproximado de recorrido (Horas)	Longitud de Trayecto (Kms)	Valor Peaje (Vehículo Categoría I)	Horas adicionales	Incremento
Riohacha - Barranquilla	4,5	289	\$42.000	8	493	\$66.800	3,5	78%
Bogotá - Villavicencio	4	151	\$42.900	7,5	574	\$68.600	3,5	88%

Tabla 3. Comparación Incremento de tiempos, kilómetros recorridos y peajes pagados  
Fuente: Elaboración UTL Alejandro Vega Pérez

De la tabla anterior resulta claro que, en los casos analizados hay incrementos sustanciales no sólo en el costo económico directo pagado por concepto de peajes, sino que hay un aumento muy significativo en el número de horas gastadas en un recorrido por las vías alternas que alcanza hasta casi el 170% adicional del tiempo que normalmente se emplearía para llegar a los mismos destinos si las vías principales no sufrieran de los cierres por distintas causas, así como una extensión de los kilómetros a recorrer que llega hasta un 280% en comparación con la ruta inicial, lo que implica un incremento directo en el costo final de los pasajes de transporte de pasajeros y de los fletes de carga.

3.3. Justificación de las medidas propuestas

Como se demostró en el acápite anterior el cierre de las vías principales de conexión entre ciudades intermedias en aquellas regiones del país donde, por la geografía o por falta de desarrollo, no se cuenta con múltiples vías de acceso, implica pérdidas económicas muy significativas para las regiones por los



Imágenes 3, 4 y 5. Comparación Rutas Bogotá – Villavicencio vs alternativas 1 –Sisga- y 2 – Sogomoso-  
Fuente: Google Maps

A continuación se muestra la diferencia en el costo de los peajes para las dos rutas alternas en comparación con la vía principal actualmente cerrada:

Valor Peajes Rutas Bogotá - Villavicencio Vehículos Categoría I			
Ruta Regular Bogotá - Guayabetal - Villavicencio	Ruta Alterna 1 Bogotá - Guateque - Villavicencio	Ruta Alterna 2 Bogotá - Sogomoso - Villavicencio	
El Boquerón I y II	\$13.200	Salida Norte de Bogotá	\$9.000
Naranjal	\$11.200	El Roble	\$8.100
Pipirál	\$18.500	Macheta	\$8.800
<b>Total Peajes Ruta Regular</b>	<b>\$42.900</b>	San Pedro	\$11.700
		Veracruz	\$6.900
		Puente Amarillo	\$3.900
		<b>Total Peajes Ruta Alterna 1</b>	<b>\$48.400</b>
		<b>Diferencia Ruta Alterna</b>	<b>\$5.500</b>
		Tuta	\$8.100
		El Crucero	\$8.300
		San Pedro	\$11.700
		Veracruz	\$6.900
		Puente Amarillo	\$3.900

aumentos de tiempo y longitud del desplazamientos por las rutas alternas que, en muchos casos, hacen inviable el transporte de carga y mercancías por cuanto no es posible para los productores pagar los sobrecostos de los fletes.

Es claro que la obligación de transitar por rutas más largas a las usuales impone a los usuarios forzados de las carreteras una obligación que resulta claramente injustificada y, por lo tanto, le corresponde al Congreso de la República establecer medidas que permitan equilibrar las cargas en favor de las personas así afectadas.

No sólo los viajeros regulares se ven afectados con el pago de más peajes por cuenta de recorridos más largos. También lo son, en mayor medida, los productores y los propietarios de alimentos y mercancías junto con los conductores y propietarios de los vehículos de carga quienes pagan tarifas más altas y, en últimas, son quienes con su trabajo contribuyen a la seguridad alimentaria del país, por lo que es necesario garantizar el ejercicio de su labor en condiciones justas.

Para poner fin a esta situación de inequidad causada por circunstancias ajenas al control de los afectados, este proyecto de Ley propone en su texto inicial, lo siguiente:

**AFECTACIONES CONTEMPLADAS:**

1. Cuando se presenten circunstancias que obliguen al cierre de las vías durante más de 3 días continuos
2. Por cierres parciales que impidan el tránsito regular de vehículos durante más de 8 días continuos
3. La ruta alterna para tomar por los conductores implique desplazamientos por rutas con tiempos de desplazamiento iguales o superiores al 50% del tiempo de recorrido promedio de la vía cerrada,

**COMPENSACION AL USUARIO Y EL PAGO DE PEAJES**

4. el Gobierno Nacional deberá, dentro de los 3 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho que ocasionó el cierre de la vía, expedir acto administrativo que evite la afectación económica al usuario.
5. El concesionario deberá gestionar la decisión informada al usuario, sobre las situaciones que puedan afectar su seguridad por la permanencia en la vía.

Frente a lo anterior, se ha evidenciado que en algunos casos por cuenta de los cierres viales, se implementado tarifas diferenciales como lo fue el peaje de Amagá de la vía Bolombolo-Amagá<sup>2</sup> donde por cuenta de un derrumbe los transportadores de carga y conductores de servicio público pagaron solo el 50% del valor del peaje; y exoneraciones del pago de peajes tal y como sucedió en la vía a Buenaventura entre Buga y Loboguerrero para los transportadores de carga<sup>3</sup>

<sup>2</sup> <https://www.rcnradio.com/colombia/antioquia/por-derrumbe-implementaran-tarifas-diferenciales-en-el-peaje-de-amaga>  
<sup>3</sup> <https://noticias.caracoltv.com/valle/exoneran-de-pagar-peaje-a-camiones-represados-por-derrumbe-en-via-a-buenaventura>

6. Por otra parte, hay que considerar que los cierres de las vías que tienen lugar por emergencias claramente son imprevisibles por todos los actores viales, incluidos los usuarios, pero que es inminente la necesidad de trasladar a los lugares de consumo los alimentos perecederos y el ganado, que va perdiendo peso por cada día que no está en labores de pastoreo, así como los requerimientos de viaje de muchos pasajeros. Por esta razón, se da un plazo perentorio al Ministerio de Transporte para que implemente un mecanismo estándar que permita identificar ágilmente a los vehículos que salen de las regiones afectadas y que transitarán en las rutas alternas para que puedan hacerse beneficiarios del descuento.

Con la anterior medida se busca por una parte, garantizar que cuando ocurran los cierres las autoridades de todo orden tengan claro qué procedimiento seguir para determinar los vehículos sujetos de compensaciones, beneficiarios de manera expedita, y, por la otra, evitar que personas que no son afectados por el cierre de la vía reciban recursos de compensaciones.

7. De igual forma, teniendo que cuenta que, por ejemplo, en el caso del cierre actual de la vía Bogotá Villavicencio el Gobierno Nacional se tomó más de un mes y medio en anunciar la reducción del costo de peajes y que es regular que las autoridades se demoren en adoptar decisiones de este tipo, se da un plazo perentorio al Ministerio de Transporte para que expida el acto administrativo de modificación de las tarifas de peajes así como un plazo para hacer efectiva dicha medida.
8. Por otra parte, como consecuencia de la imprevisibilidad de las causas de cierre es normal que los vehículos se encuentren transitando por la vía al momento de su ocurrencia. Incluso, dado que en ciertas vías hay puntos críticos que, a pesar de las contingencias del cierre, el tránsito suele ser autorizado en pocas horas, es normal que los conductores decidan voluntariamente esperar en dichos puntos la reapertura del tránsito para evitar perder lo que se lleva de recorrido. No obstante, si se presenta la ocasión en que definitivamente no es posible reabrir el paso por el punto afectado o simplemente el conductor decide que no quiere esperar la reapertura, lo lógico es que se permita que dicha persona pueda retomar por la misma vía sin tener que pagar los peajes de regreso.

Para estos efectos se propone que en caso de que el cierre de la vía concesionada impida a los vehículos que se encuentren transitando por la misma llegar a su destino, deberá permitirse el retorno por la misma vía que deba hacer erogaciones por el cobro de peaje por el regreso, para lo cual bastará con que acredite el pago del peaje inmediatamente anterior en el sentido contrario al del retorno, el cual se debe haber efectuado durante las últimas doce (12) horas.

Cabe aclarar que se establece el plazo de doce (12) horas para la acreditación del pago de los peajes de ida por cuanto es el que se considera como probable tiempo máximo de espera por parte de quienes deciden aguardar al cierre de la vía y, pese a ello, ven truncada la posibilidad de paso.

9. De otro lado, dado que las rutas alternas son mucho más largas y costosas, es normal que los conductores decidan pasar la noche en las vías esperando su reapertura. En consideración a esta situación, se establece que, cuando los cierres excedan las 12 horas, y se verifique la presencia de conductores esperando la reapertura de la vía, los concesionarios viales deberán

disponer de baños portátiles en los puntos de aglomeración de vehículos, tanto para usuarios hombres como mujeres.

10. Adicionalmente, dado que se ha verificado la comisión de delitos como hurto en los puntos de espera, se establece que, si es imposible dar paso durante el día y los conductores y pasajeros deciden pasar la noche en los puntos de cierre, el concesionario deberá dar aviso inmediato a las Fuerzas Militares y de Policía para que garanticen su seguridad.

11. Por último, si el concesionario advierte que hay riesgos para la seguridad física de las personas y no es conveniente la espera en el punto de cierre de la vía deberá avisar tal situación a quienes se encuentren en el lugar a través de los funcionarios autorizados y difundir la información a través de sus redes sociales y página web.

**3.4. Observaciones y/o Comentarios Recibidos**

Se solicitaron conceptos sobre el Proyecto de Ley al Ministerio de Transporte, INVIAS y a la ANI, así como se realizaron reuniones de concertación, recibiendo de manera escrita y verbal en las reuniones, comentarios y propuestas de modificación del articulado, el cual analizaremos en el siguiente cuadro:

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTE	COMENTARIOS INVIAS	COMENTARIOS ANI	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA	EXPLICACION Y/O JUSTIFICACION
<b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> El objeto del presente proyecto de ley es establecer medidas que contribuyan a reducir el impacto económico y social, para las personas que se ven afectadas como consecuencia del cierre de las vías terrestres en Colombia.	Sin Observaciones.	Sin Observaciones.		Texto queda igual al proyecto inicial
<b>ARTÍCULO 2.</b> Cuando se presenten circunstancias que obliguen al cierre de vías terrestres de comunicación entre capitales de departamento durante más de tres (3) días calendario continuos, el Ministerio de Transporte	<b>ARTÍCULO 2.</b> Cuando se presenten circunstancias que obliguen al cierre de vías terrestres de comunicación entre capitales de departamento durante más de tres	Considera que esta disposición tiene afectación en temas fiscales, no ve viable el proyecto por el impacto económico, ya que la reducción de tarifas aplicada a	<b>ARTÍCULO 2.</b> Cuando se presenten circunstancias que obliguen al cierre de vías terrestres de comunicación entre capitales de departamento	Se modifica redacción atendiendo observación es.

deberá expedir un acto administrativo en el cual defina una ruta alterna que garantice la movilidad de personas y carga entre las ciudades afectadas. Si dicha ruta implica tiempos de desplazamiento iguales o superiores al 50% del recorrido promedio de la vía cerrada, en el mismo acto administrativo el Ministerio deberá ordenar la modificación de las tarifas de peaje de la ruta alterna designada, descontando, como mínimo, un 50% del valor de la tarifa vigente para todas las categorías de vehículos de la región afectada por el cierre.	<del>(3) cinco</del> <b>(5)</b> días calendario continuos, el Ministerio de Transporte deberá expedir un acto administrativo en el cual defina una ruta alterna que garantice la movilidad de personas y carga entre las ciudades afectadas. Si dicha ruta implica tiempos de desplazamiento iguales o superiores al 50% del recorrido promedio de la vía cerrada, en el mismo acto administrativo el Ministerio deberá ordenar la modificación de las tarifas de peaje de la ruta alterna designada, descontando, como <b>mínimo, máximo</b> un 50% del valor de la tarifa vigente para todas las categorías de vehículos de la región afectada por el cierre.	escala nacional ocasiona una ampliación del beneficio a todos los vehículos q transiten por las vías del país. No ve operativamente manejable la identificación de los usuarios afectados para disponer de compensaciones o descuentos exclusivos.	durante más de <del>tres</del> <b>(3) cinco</b> días calendario continuos, el Ministerio de Transporte deberá expedir un acto administrativo en el cual defina una ruta alterna que garantice la movilidad de personas y carga entre las ciudades afectadas.  Si dicha ruta implica tiempos de desplazamiento iguales o superiores al 50% del recorrido promedio de la vía cerrada, en el mismo acto administrativo el Ministerio deberá ordenar la modificación de las tarifas de peaje de la ruta alterna designada, descontando, como <b>mínimo, máximo</b> un 50% del valor de la tarifa vigente para todas las categorías de vehículos de la región afectada por el cierre.  <b>El Ministerio de Transporte expedirá durante los 6 meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el protocolo para hacer efectiva la exención que trata el presente artículo.</b>	
--	---	--	--	--



<p><del>Una vez superada la circunstancia que originó el cierre de la vía, ésta será habilitada y por tanto se suspenderán las medidas contempladas en este artículo.</del></p> <p>Solicita se adicione la responsabilidad en cabeza del Ministerio de Transporte de expedir un protocolo para hacer efectiva la exención que trata el artículo primero, durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley.</p>			<p><del>los 6 meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el protocolo para hacer efectiva la exención que trata el presente artículo.</del></p> <p><del>Una vez superada la circunstancia que originó el cierre de la vía, ésta será habilitada y por tanto se suspenderán las medidas contempladas en este artículo.</del></p> <p>El Ministerio de Transporte deberá expedir un protocolo para hacer efectiva la exención que trata el artículo primero durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> En caso de que no sea posible pasar de un punto a otro de la vía por cierre, los conductores que decidan regresar por la misma vía podrán hacerlo sin que deban pagar los peajes de regreso. <b>Parágrafo.</b> Para hacer efectiva la exención planteada en el</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 3.</b> En caso que no sea posible pasar de un punto a otro de la vía por cierre, los conductores que decidan regresar por la misma vía podrán hacerlo sin que deban pagar los peajes de regreso. <b>Parágrafo.</b> Para hacer efectiva la exención planteada en el</del></p>	<p>Manifiestan desacuerdo con este artículo, con el siguiente argumento: Identificar que usuarios se ven afectados o cuales no, tiene una</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> La entidad a cargo de la vía que se encuentre cerrada, total o parcialmente, desde el primer (día 1) en que se presente el cierre, informar a través de medios</p>	<p>Se modifica redacción para mejorar aplicabilidad de la norma y decisión informada del usuario.</p>
			<p>misma vía podrán hacerlo sin que deban pagar los peajes de regreso. Para hacer efectiva la exención planteada en el presente artículo bastará con que se verifique la interrupción en la vía y que el conductor acredite el pago del peaje inmediatamente anterior en el sentido contrario del retorno dentro de las doce (12) horas previas a la presentación del tickete pagado en el punto de cobro del regreso.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> La entidad a cargo del peaje de una vía que se encuentre cerrada desde el día (uno) 1 del cierre, deberá ubicar tres Paneles de Mensajería que garanticen visibilidad en el día y en la noche, con el fin de alertar al usuario de dicho cierre. Los Paneles de Mensajería estarán ubicadas en puntos</p>		<p>La propuesta de INVIAS se integra en el artículo 3.</p>	
<p>presente artículo bastará con que se verifique la interrupción en la vía y que el conductor acredite el pago del peaje inmediatamente anterior en el sentido contrario del retorno dentro de las doce (12) horas previas a la presentación del tickete pagado en el punto de cobro del regreso.</p>	<p><del>los peajes de regreso.</del> <b>Parágrafo.</b> Para hacer efectiva la exención planteada en el presente artículo bastará con que se verifique la interrupción en la vía y que el conductor acredite el pago del peaje inmediatamente anterior en el sentido contrario del retorno dentro de las doce (12) horas previas a la presentación del tickete pagado en el punto de cobro del regreso.</p> <p>Se plantea la eliminación del artículo, toda vez que se considera indispensable brindarle al usuario de la vía la información necesaria para tomar una decisión informada de pasar o no el peaje, sabiendo previamente que la vía se encuentra cerrada.</p> <p>Durante la reunión el HR Alejandro Vega (autor de la iniciativa), planteó la posibilidad de dejar el artículo 3, pero reduciendo el número de horas.</p>	<p>complejidad enorme e impacto fiscal para el país; debido que el costo no lo asume el concesionario si no la administración pública, en los contratos de concesión tiene una cláusula especial que si es por decisión de la administración que no se pueda hacer el cobro de peajes la consecuencia es que el estado debe girar los recursos dentro de un plazo no mayor a los 4 primeros meses siguientes, si el estado no paga en el plazo estipulado debe asumir intereses.</p>	<p>adecuados, escritos, digitales, etc, y en especial ubicar en el sitio del o de los peajes anteriores al punto de cierre, información a los usuarios de manera que este defina si continua su tránsito por la vía o corredor.</p> <p>Los anuncios con la información para el usuario deberán permanecer visibles durante la totalidad del tiempo que dure el cierre vial y durante el día y la noche, con el fin de alertar al usuario de dicho cierre.</p> <p>En el sitio del o de los peajes como mínimo deberán instalarse Paneles de Mensajería equidistantes a 4 kilómetros antes de llegar al peaje.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En caso de que no sea posible pasar de un punto a otro de la vía por cierre, habiendo pagado el peaje, los conductores que decidan regresar por la</p>	
	<p><del>equidistantes a 4 kilómetros antes de llegar al peaje. Si el concesionario advierte que hay riesgos para la seguridad física de las personas que decidan esperar en los puntos de cierre la reapertura de la vía, deberá avisar tal situación a quienes se encuentren en el lugar a través de los funcionarios autorizados y difundir la información mediante todos los canales oficiales de la Entidad, así mismo en las redes sociales y página web de la concesión.</del></p>			
<p><b>ARTÍCULO 4.</b> Lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta Ley no aplica para las circunstancias de cierres de vías por mantenimiento, eventos culturales o deportivos debidamente programados.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.</b> Lo dispuesto en los artículos el artículo 2 y 3 de esta Ley no aplica para las circunstancias de cierres de vías por mantenimiento, circunstancias de orden público, eventos culturales o deportivos debidamente programados. Solicita incorporar una circunstancia en la que no se aplica lo dispuesto en el</p>		<p><b>ARTÍCULO 4.</b> Lo dispuesto en esta Ley no aplica para las circunstancias de cierres de vías por mantenimiento, al teración del orden público, eventos culturales o deportivos debidamente programados.</p>	<p>Se agrega circunstancia de orden publico como causal por ser un evento no culturales o deportivos debidamente programados.</p>

	artículo 2, la excepción que se adiciona es "circunstancias de orden público que impidan el paso por la vía".			
<b>ARTÍCULO 5.</b> Si el concesionario advierte que hay riesgos para la seguridad física de las personas que decidan esperar en los puntos de cierre la reapertura de la vía, deberá avisar tal situación a quienes se encuentren en el lugar a través de los funcionarios autorizados y difundir la información en las redes sociales y página web de la concesión.	Solicita incluir texto similar en un artículo Nuevo.	Está de acuerdo con el articulado, considera los obligados de advertir los cierres sean los <u>administradores de las vías.</u>	Si el concesionario advierte que hay riesgos para la seguridad física de las personas que decidan esperar en los puntos de cierre la reapertura de la vía, deberá avisar tal situación a quienes se encuentren en el lugar a través de los funcionarios autorizados y difundir la información mediante todos los canales oficiales de la Entidad, así mismo en las redes sociales y página web de la concesión.	Se conserva y texto y mejora redacción.
<b>ARTÍCULO 6.</b> En caso de que la ejecución de lo dispuesto en esta Ley cause la pérdida del equilibrio económico de algún contrato de concesión vigente, el Ministerio de Transporte a través de la entidad contratante respectiva, podrá autorizar la aplicación de las	Sin Observaciones.	La afectación es grande a los contratos ya que no se puede cuantificar.	<b>ARTÍCULO 6.</b> En caso de que la aplicación de lo dispuesto en esta Ley, genere modificaciones al recaudo pactado o genere la pérdida del equilibrio económico del contrato de	Se amplía el concepto y lo mecanismos contractuales en caso de menor recaudo.

medidas que permitan corregir tal situación.			concesión vigente, el Ministerio de Transporte a través de la entidad contratante respectiva, podrá autorizar la aplicación de las medidas que permitan corregir la situación, aplicando los mecanismos legales, de contingencia y asignación de riesgos que tenga establecidos en el respectivo contrato
<b>ARTÍCULO 7.</b> La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.	Sin Observaciones.	Sin Observaciones.	<b>ARTÍCULO 7.</b> La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**4. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por el cual se modifica el artículo 29 de la Ley 5ª de 1992, los autores, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema, consideran que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo.

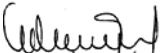
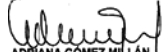
Lo anterior, sin perjuicio del análisis que le corresponde hacer a cada Congresista de su situación particular y concreta.

<b>5. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b>		
ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA	EXPLICACION Y/O JUSTIFICACIÓN
<b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> El objeto del presente proyecto de ley es establecer medidas que contribuyan a reducir el impacto económico y social, para las personas que se ven afectadas como consecuencia del cierre de las vías terrestres en Colombia.	<b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> El objeto del presente proyecto de ley es establecer medidas que contribuyan a reducir el impacto económico y social, para las personas que se ven afectadas como consecuencia del cierre de las vías terrestres en Colombia.	Texto queda igual al proyecto inicial.
<b>ARTÍCULO 2.</b> Cuando se presenten circunstancias que obliguen al cierre de vías terrestres de comunicación entre capitales de departamento durante más de tres (3) días calendario continuos, el Ministerio de Transporte deberá expedir un acto administrativo en el cual defina una ruta alterna que garantice la movilidad de personas y carga entre las ciudades afectadas. Si dicha ruta implica tiempos de desplazamiento iguales o superiores al 50% del recorrido promedio de la vía cerrada, en el mismo acto administrativo el Ministerio deberá ordenar la modificación de las tarifas de peaje de la ruta alterna designada, descontando, como mínimo, un 50% del valor de la tarifa vigente para todas las categorías de vehículos de la región afectada por el cierre.	<b>ARTÍCULO 2.</b> Cuando se presenten circunstancias que obliguen al cierre de vías terrestres de comunicación en el territorio colombiano, durante más <del>tres (3)</del> <b>de cinco (5)</b> días calendario continuos, <del>donde se hayan ubicados peajes por parte del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas, estos deberán expedir los actos administrativos en el cual defina una ruta alterna que para garantizar la seguridad, la movilidad de personas y de carga que se vea afectada por dicho cierre, así como establecer las medidas necesarias para evitar que el usuario realice pagos de peajes con desconocimiento de la pérdida de continuidad en el recorrido por el que pretende transitar.</del>  <del>Si dicha ruta implica tiempos de desplazamiento iguales o superiores al 50% del recorrido promedio de la vía cerrada, en el mismo acto administrativo el Ministerio deberá ordenar la modificación de las tarifas de peaje de la ruta alterna designada, descontando, como mínimo, un 50% del valor de la tarifa vigente para todas las</del>	Se modifica redacción atendiendo Observaciones de Invias y Ani.

	<b>categorias de vehículos de la región afectada por el cierre.</b>	
<b>ARTÍCULO 3.</b> En caso de que no sea posible pasar de un punto a otro de la vía por cierre, los conductores que decidan regresar por la misma vía podrán hacerlo sin que deban pagar los peajes de regreso. <b>Parágrafo.</b> Para hacer efectiva la exención planteada en el presente artículo bastará con que se verifique la interrupción en la vía y que el conductor acredite el pago del peaje inmediatamente anterior en el sentido contrario del retorno dentro de las doce (12) horas previas a la presentación del tiquete pagado en el punto de cobro del regreso.	<b>ARTÍCULO 3.</b> La entidad a cargo de la vía que se encuentre cerrada, total o parcialmente, desde el primer (día 1) en que se presente el cierre, informará a través de medios adecuados, escritos, digitales, etc., y en especial ubicar en el sitio del o de los peajes anteriores al punto de cierre, información a los usuarios de manera que este defina si continua su tránsito por la vía o corredor. Los anuncios con la información para el usuario deberán permanecer visibles durante la totalidad del tiempo que dure el cierre vial, durante el día y la noche, con el fin de alertar al usuario de dicho cierre. En el sitio del o de los peajes anteriores al sitio de cierre, como mínimo deberán instalarse Paneles de Mensajería equidistantes a 4 kilómetros antes. En todo caso, cuando no sea posible pasar de un punto a otro de la vía por cierre, la entidad respecto a los conductores que decidan regresar por la misma vía, podrán hacerlo sin que deban pagar el peaje de regreso. <b>Parágrafo.</b> En caso de que no sea posible pasar de un punto a otro de la vía por cierre, habiendo pagado el peaje, los conductores que decidan regresar por la misma vía podrán hacerlo sin que deban pagar los peajes de regreso. Para hacer efectiva la exención planteada en el presente artículo bastará con que se verifique la interrupción en la vía y que el conductor acredite el pago del peaje inmediatamente anterior en el sentido contrario del retorno dentro de las doce (12) horas previas a la presentación del tiquete pagado en el punto de cobro del regreso.	Se modifica redacción para mejorar aplicabilidad de la norma y decisión informada del usuario.

<p><b>ARTÍCULO 4.</b> Lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta Ley no aplica para las circunstancias de cierres de vías por mantenimiento, eventos culturales o deportivos debidamente programados.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.</b> Lo dispuesto en esta Ley no aplica para las circunstancias de cierres de vías por mantenimiento, alteración del orden público, eventos culturales o deportivos debidamente programados.</p>	<p>Se agrega circunstancia de orden público como causal por ser un evento no atribuible al contratista.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Si el concesionario advierte que hay riesgos para la seguridad física de las personas que decidan esperar en los puntos de cierre la reapertura de la vía, deberá avisar tal situación a quienes se encuentren en el lugar a través de los funcionarios autorizados y difundir la información en las redes sociales y página web de la concesión.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Si el concesionario advierte que hay riesgos para la seguridad física de las personas que decidan esperar en los puntos de cierre la reapertura de la vía, deberá avisar tal situación a quienes se encuentren en el lugar a través de los funcionarios autorizados y difundir la información <u>mediante todos los canales oficiales de la Entidad</u>, así mismo en las redes sociales y página web de la concesión.</p>	<p>Se conserva y texto y mejora redacción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6.</b> En caso de que la ejecución de lo dispuesto en esta Ley cause la pérdida del equilibrio económico de algún contrato de concesión vigente, el Ministerio de Transporte a través de la entidad contratante respectiva podrá autorizar la aplicación de las medidas que permitan corregir tal situación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b> En caso de que la ejecución de lo dispuesto en esta Ley <u>genere modificaciones al recaudo pactado o genere causa</u> la pérdida del equilibrio económico del contrato de concesión vigente, el Ministerio de Transporte a través de la entidad contratante respectiva, podrá autorizar la aplicación de las medidas que permitan corregir tal situación, <u>aplicando los mecanismos legales, Fondos de contingencias, Cuentas especiales de excedentes y/o rendimientos, así como en la asignación de riesgos que tenga establecidos en los términos y oferta aceptada que dieron origen al respectivo contrato.</u></p>	<p>Se amplía el concepto y los mecanismos contractuales en caso de menor recaudo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7.</b> La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7.</b> La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Texto queda igual al proyecto inicial</p>

<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 222 DE 2020 CÁMARA.</b> "Por la cual se establecen medidas a favor de las personas afectadas por el cierre de las vías terrestres en Colombia y se dictan otras disposiciones."</p>	<p><b>6. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Bajo las consideraciones expuestas, rindo ponencia positiva al Proyecto de Ley Nro. 222 de 2020 "Por la cual se establecen medidas a favor de las personas afectadas por el cierre de las vías terrestres en Colombia y se dictan otras disposiciones" y solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, DAR SEGUNDO debate a la mencionada iniciativa con las modificaciones propuestas.</p>
<p><b>El Congreso de Colombia</b> <b>Decreta:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> El objeto del presente proyecto de ley es establecer medidas que contribuyan a reducir el impacto económico y social, para las personas que se ven afectadas como consecuencia del cierre de las vías terrestres en Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Cuando se presenten circunstancias que obliguen al cierre de vías terrestres de comunicación en el territorio colombiano, durante más de cinco (5) días calendario continuos, donde se hayan ubicados peajes por parte del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas, estos deberán expedir los actos administrativos para garantizar la seguridad, la movilidad de personas y de carga que se vea afectada por dicho cierre, así como establecer las medidas necesarias para evitar que el usuario realice pagos de peajes con desconocimiento de la pérdida de continuidad en el recorrido por el que pretende transitar.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> La entidad a cargo de la vía que se encuentre cerrada, total o parcialmente, desde el primer (día 1) en que se presente el cierre, informar a través de medios adecuados, escritos, digitales, etc., y en especial ubicar en el sitio del o de los peajes anteriores al punto de cierre, información a los usuarios de manera que este defina si continua su tránsito por la vía o corredor.</p> <p>Los anuncios con la información para el usuario deberán permanecer visibles durante la totalidad del tiempo que dure el cierre vial, durante el día y la noche, con el fin de alertar al usuario de dicho cierre. En el sitio del o de los peajes anteriores al sitio de cierre, como mínimo deberán instalarse Paneles de Mensajería equidistantes a 4 kilómetros antes.</p> <p>En todo caso, cuando no sea posible pasar de un punto a otro de la vía por cierre, la entidad respecto a los conductores que decidan regresar por la misma vía, podrán hacerlo sin que deban pagar el peaje de regreso.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En caso de que no sea posible pasar de un punto a otro de la vía por cierre, habiendo pagado el peaje, los conductores que decidan regresar por la misma vía podrán hacerlo sin que deban pagar los peajes de regreso. Para hacer efectiva la exención planteada en el presente artículo bastará con que se verifique la interrupción en la vía y que el conductor acredite el pago del peaje inmediatamente anterior en el sentido contrario del retorno dentro de las doce (12) horas previas a la presentación del tiquete pagado en el punto de cobro del regreso.</p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> Lo dispuesto en esta Ley no aplica para las circunstancias de cierres de vías por mantenimiento, alteración del orden público, eventos culturales o deportivos debidamente programados.</p> <p><b>ARTÍCULO 5.</b> Si el concesionario advierte que hay riesgos para la seguridad física de las personas que decidan esperar en los puntos de cierre la reapertura de la vía, deberá avisar tal situación a quienes se encuentren en el lugar a través de los funcionarios autorizados y difundir la información mediante</p>	<p>Cordialmente,</p>  <p><b>ADRIANA GÓMEZ MILLÁN</b> Representante a la Cámara Ponente</p>
<p>todos los canales oficiales de la Entidad, así mismo en las redes sociales y página web de la concesión.</p> <p><b>ARTÍCULO 6.</b> En caso de que la ejecución de lo dispuesto en esta Ley genere modificaciones al recaudo pactado o genere la pérdida del equilibrio económico del contrato de concesión vigente, el Ministerio de Transporte a través de la entidad contratante respectiva, podrá autorizar la aplicación de las medidas que permitan corregir tal situación, aplicando los mecanismos legales, Fondos de contingencias, Cuentas especiales de excedentes y/o rendimientos, así como en la asignación de riesgos que tenga establecidos en los términos y oferta aceptada que dieron origen al respectivo contrato</p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Cordialmente,</p>  <p><b>ADRIANA GÓMEZ MILLÁN</b> Representante a la Cámara Ponente</p>

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 222 de 2020 CÁMARA**

**“POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL CIERRE DE LAS VÍAS TERRESTRES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Congreso de Colombia**

**Decreta:**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** El objeto del presente proyecto de ley es establecer medidas que contribuyan a reducir el impacto económico y social, para las personas que se ven afectadas como consecuencia del cierre de las vías terrestres en Colombia.

**ARTÍCULO 2.** Cuando se presenten circunstancias que obliguen al cierre de vías terrestres de comunicación entre capitales de departamento durante más de tres (3) días calendario continuos, el Ministerio de Transporte deberá expedir un acto administrativo en el cual defina una ruta alterna que garantice la movilidad de personas y carga entre las ciudades afectadas. Si dicha ruta implica tiempos de desplazamiento iguales o superiores al 50% del recorrido promedio de la vía cerrada, en el mismo acto administrativo el Ministerio deberá ordenar la modificación de las tarifas de peaje de la ruta alterna designada, descontando, como mínimo, un 50% del valor de la tarifa vigente para todas las categorías de vehículos de la región afectada por el cierre.

**ARTÍCULO 3.** En caso que no sea posible pasar de un punto a otro de la vía por cierre, los conductores que decidan regresar por la misma vía podrán hacerlo sin que deban pagar los peajes de regreso.

**Parágrafo.** Para hacer efectiva la exención planteada en el presente artículo bastará con que se verifique la interrupción en la vía y que el conductor acredite el pago del peaje inmediatamente anterior en el sentido contrario del retorno dentro de las doce (12) horas previas a la presentación del tiquete pagado en el punto de cobro del regreso.

**ARTÍCULO 4.** Lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta Ley no aplica para las circunstancias de cierres de vías por mantenimiento, eventos culturales o deportivos debidamente programados.

**ARTÍCULO 5.** Si el concesionario advierte que hay riesgos para la seguridad física de las personas que decidan esperar en los puntos de cierre la reapertura de la vía, deberá avisar tal situación a quienes se encuentren en el lugar a través de los funcionarios autorizados y difundir la información en las redes sociales y página web de la concesión.

**ARTÍCULO 6.** En caso de que la ejecución de lo dispuesto en esta Ley cause la pérdida del equilibrio económico de algún contrato de concesión vigente, el Ministerio de Transporte a través de la entidad contratante respectiva, podrá autorizar la aplicación de las medidas que permitan corregir tal situación.

**ARTÍCULO 7.** La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 26 de mayo de 2021.** – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 222 de 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL CIERRE DE LAS VÍAS TERRESTRES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, (Acta No. 040 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 19 de mayo de 2021 según Acta No. 039 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**

Presidente



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**

Secretaria General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**Bogotá, D.C., 16 de junio de 2021**

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No. 222 de 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL CIERRE DE LAS VÍAS TERRESTRES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por la **Honorable Representante ADRIANA GÓMEZ MILLÁN**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 384 / del 16 de junio de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaria General

## CONTENIDO

Gaceta número 654 - Miércoles, 16 de junio de 2021

### CÁMARA DE REPRESENTANTES INFORMES DE CONCILIACIÓN

**Págs.**

Informe de Conciliación y texto propuesto del Proyecto de Ley número 118 de 2019 Cámara – 328 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional –Sede Caribe- Archipiélago y se dictan otras disposiciones ..... 1

#### FE DE ERRATAS

Fe de erratas a la ponencia de primer debate del proyecto de ley número 447 de 2020 Cámara, por la cual se reglamenta la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN)..... 3

#### PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 550 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea la política de territorios saludables en el país..... 3

Informe de ponencia negativo para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de Ley Número 028 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones ..... 7

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 222 de 2020 Cámara, por la cual se establecen medidas a favor de las personas afectadas por el cierre de las vías terrestres en Colombia y se dictan otras disposiciones ..... 14